El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la secretaria de hacienda municipal de sipi, en él comprendidos, vigentes a la fecha de expedición de este acuerdo y entrará en vigencia en 2023.

ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

MUNICIPIO DE SIPI

ALCALDIA MUNICIPAL 2020-2023

PROYECTO DE ACUERDO ACUERDO NO. 25 DE 2022
(05 DICIEMBRE DEL 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, SE ACTUALIZA Y SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL, Y EL RÉGIMEN SANCIONATARIO, Y SE EXPIDE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SIPI-CHOCÓ"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIPI- CHOCÓ, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, 136 de 1994, la Ley 223 de 1995, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la Ley 488 de 1998, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, las leyes 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1607 de 2012, 1450 de 2011 art. 23, 1551 de 2012, 1753 de 2015 art. 255 , 1819 de 2016, el Decreto 1203 de 2017, Ley 2010 de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que la actual Administración al adoptar el Plan de Desarrollo para el Municipio de SIPI, estipuló como una de sus finalidades la de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la disminución de la evasión y la elusión.

Que, el actual Estatuto de Rentas del Municipio, además de que presenta una débil y dudosa validez jurídica, adolece de deficiencias en la reglamentación de algunos tributos, y no considera otros que, según análisis previos permitirían incrementos sustanciales en los recaudos por concepto de rentas propias, e igualmente presenta obsolescencia normativa al no incorporar algunas normas recientes adoptadas por Ley y de obligatorio cumplimiento a nivel local (Ley 1753 de 2015; Ley1819 de 2016; Ley 2010/2019, entre otras).

Que, en concordancia con lo anterior, además de deficiencias regulatorias sustantivas (establecimiento y reglamentación deficiente o inexistente de algunos tributos) el Estatuto de Rentas vigente presenta aún más graves falencias en su parte sancionatoria y procedimental donde no hay ni claridad ni concordancia con las normas del Estatuto Tributario Nacional (de obligatoria aplicación a nivel local al tenor de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002), el cual ha sido reformado en los últimos años en varios aspectos procedimentales, especialmente por las reformas tributarias de la Ley 1819 de 2016 y la Ley 2010 de2019.

Que, así mismo, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico y tributario, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para con el Fisco Municipal.

Que, en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, retomando las experiencias exitosas que a nivel nacional se han obtenido en el impuesto sobre la renta y en el Impuesto sobre el valor agregado IVA.



ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de SIPI, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de SIPI tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de SIPI.

PARÁGRAFO: Este Estatuto de Rentas contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y las actuaciones de los funcionarios de rentas, y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia a la producción de rentas.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de SIPI, se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Art. 363 C.P, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 4.- EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de SIPI se tendrán como equivalentes los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente, los términos tributo, gravamen o tarifa serán equivalentes a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 5.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Constitución Nacional, artículo 287).

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. – Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 7.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. -Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de SIPI son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (Artículo 362 de la Constitución Política).

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore por el Concejo Municipal de SIPI. Corresponde al mismo decretar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. **PARÁGRAFO:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las

circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, es requisito indispensable estar a paz y salvo con el fisco municipal de SIPI.

ARTÍCULO 9.- UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto, los términos DIVISIÓN DE RENTAS, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPITULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 10.- CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS CONCEPTOS RENTÍSTICOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos y demás conceptos rentísticos municipales vigentes, que se señalan en los artículos siguientes y se complementa con el procedimiento que tratan los Libros segundo y tercero de este Acuerdo, referentes a las sanciones y al procedimiento tributario.

Esta codificación tributaria es de carácter general y no exhaustiva o excluyente. Por tanto, no significa que el municipio renuncia o pierde el derecho de cobrar cualquier otro concepto rentístico no enunciado o regulado expresamente en este Acuerdo, siempre que esté contemplado y autorizado por el Legislador en cumplimiento del principio de Legalidad Tributaria.

ARTÍCULO 11.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. - Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales **no reglamentadas expresamente por este Estatuto,** que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTÍCULO 12.- INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE LEYES Y ACUERDOS CON CONTENIDO TRIBUTARIO Y SUS REGLAMENTACIONES. - Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes posteriores a la expedición del presente Acuerdo y sus reglamentaciones se incorporarán automáticamente al Estatuto Tributario, hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente, y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal.

ARTÍCULO 13.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Hacen parte del presente Estatuto Tributario los siguientes tributos

(impuestos, tasas y contribuciones), que se encuentran vigentes en el Municipio de SIPI, y aquellos no codificados sobre los cuales no haya derogatoria expresa:

INGRESOS TRIBUTARIOS

1. Impuesto predial unificado
2. Sobretasa para la protección del medio ambiente con destino a CODECHOCO
3. Sobretasa para financiar la actividad bomberil
4. Impuesto de industria y comercio.
5. Impuesto de avisos y tableros
6. Impuesto de publicidad exterior visual
7. Impuesto de degüello de ganado menor
8. Impuesto de Juegos permitidos
9. Impuesto a los juegos de suerte y azar
   - 9.1 Impuesto sobre rifas y apuestas locales
   - 9.2 Impuesto sobre bingos, ruletas, casinos, máquinas traga monedas y otros juegos de suerte y azar
10. Licencias de urbanismo y de construcción
11. Impuesto a la ocupación y uso del espacio público
12. Estampilla pro cultura
13. Estampilla pro bienestar del Adulto mayor
14. Sobretasa a la Gasolina Motor
15. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
16. Contribución especial sobre contratos de Obra Pública

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

1. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
2. Reintegros y aprovechamientos
3. Expedición de constancias, paz y salvos y certificaciones
4. Multas y sanciones
5. Venta de formularios y pliegos
6. Servicios de ordenamiento urbanístico
7. Matadero público
8. Plaza de mercado
9. Servicio de nomenclatura

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son las prestaciones que deben cumplir los sujetos pasivos a favor del Municipio de SIPI. Se distinguen:

1.) La obligación tributaria principal que tiene por objeto el pago del tributo y

2.) Las obligaciones tributarias formales que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por el presente Estatuto a los obligados tributarios y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios. Artículo 1º y 2º del Estatuto Tributario para impuestos nacionales).

ARTICULO 15.-ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Lo componen la acusación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa (Fuente: artículo 338 de la Constitución).

ARTICULO 16.-CAUSACIÓN. -Es el momento en el que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR. - Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. (Fuente: Artículo 1 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales).

ARTÍCULO 18.- SUJETO ACTIVO. - Es el Municipio de SIPI como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 19.- SUJETOS PASIVOS. - Son las personas, naturales o jurídicas, o las entidades como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación, los contratos de colaboración empresarial o civil o las sucesiones ilíquidas, obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes, que son los que realizan el hecho imponible de manera directa o indirecta; y

b) Los responsables o perceptores, que son aquellos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO. -Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o participes; en las uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial o civil, el representante de la forma contractual. En las sucesiones el responsable es el albacea con tenencia de bienes o los herederos o el curador, según sea el caso. (Fuente: artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 20.- CONTRIBUYENTES. - Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias del Municipio deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

- A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

- Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

- A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

- A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

- A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

- A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

- A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico- jurídico formulado por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

- A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

- A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

- A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

  Para estos efectos, se entiende que los impuestos en discusión son los derivados de los mayores valores liquidados con ocasión de los procedimientos de revisión o aforo. Tratándose del impuesto predial unificado y los demás impuestos que liquide el Municipio, los impuestos en discusión son los que resulten de variaciones en la base gravable o de los cambios en las tarifas. En estos eventos, no se entiende que esté en discusión el impuesto liquidado sobre la base gravable o la tarifa del año anterior al discutido, por lo tanto, en la vigencia en discusión y en las siguientes, si se discuten, deberá pagarse el valor del impuesto liquidado con base en el avalúo o la tarifa de la última vigencia no discutida.

- A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

- A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

- A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales. (Fuente. Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 21.- BASE GRAVABLE. - Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 22.-. TARIFA. - Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 23.- EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. - Se entiende por exención o exoneración, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore, bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de SIPI; corporación a quien corresponde

decretarla, la cual en ningún caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipales, ni podrá ser reglamentada con retroactividad. (Artículos 294 y 362 de la Constitución Política y artículo 38 de la Ley 14 de 1983). En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, es requisito indispensable estar a paz y salvo con el fisco municipal de SIPI.

El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas a los beneficiados con exoneraciones o exenciones de cualquier impuesto municipal o de cualquiera de sus obligaciones tributarias con el Municipio, será motivo de pérdida inmediata del beneficio.

Para el caso, El secretario de Hacienda municipal, expedirá la resolución respectiva tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento, acto que se notificará por correo y será susceptible del Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 24.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN: Los contribuyentes que no presenten la documentación requerida en la vigencia respectiva, dentro del término del calendario tributario municipal; perderán el derecho de la exención en la respectiva vigencia fiscal (01 de enero al 31 de diciembre).

ARTÍCULO 25.- ESTRUCTURA TRIBUTARIA. Está conformada de la siguiente forma: Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital y los Ingresos de los Establecimientos Públicos Descentralizados de orden Municipal.

ARTÍCULO 26.- INGRESOS CORRIENTES. Se consideran Ingresos Corrientes del Municipio aquellos dineros que se perciben de forma regular y permanente en el ejercicio de la actividad pública cuyo recaudo este plenamente autorizado por la Ley. Constituyen los recursos propios del Municipio.

ARTÍCULO 27.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes se clasifican en: Ingresos Tributarios y en Ingresos no Tributarios.

ARTÍCULO 28.- INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los obtenidos por el Municipio de parte de los particulares, producto de los impuestos y contribuciones establecidas en ejercicio de la potestad impositiva exclusiva del Estado, sin que exista la obligación directa de brindar una contraprestación o beneficio al contribuyente y están destinados a atender los gastos de la administración y al cuidado de la comunidad y se clasifican en Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.

TITULO SEGUNDO

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS DIRECTOS

ARTÍCULO 29.- IMPUESTOS DIRECTOS. Se entiende por impuestos directos aquellos que gravan la renta (propiedad), el ingreso o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando su capacidad de pago y no se pueden trasladar a un tercero.

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Ley 44/1990)

ARTÍCULO 30.- NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. - Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986; El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9a de 1989, y la sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

El impuesto Predial que se adopta incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la Ley 1430 de 2010, 1450 de 2011 y 1607 de 2012

ARTÍCULO 31.- CAUSACIÓN. - Se causa el primero de enero de cada año. El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda municipal, podrá conceder facilidades para el pago del impuesto para lo cual determinará mediante resolución, el calendario tributario de pagos.

En el evento que esté en discusión el mayor valor del impuesto causado por la base gravable o la tarifa, el impuesto no discutido se pagará en una sola cuota.

ARTÍCULO 32 - PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. En el momento de realizar la expedición de la paz y salvo a los contribuyentes del impuesto predial unificado el Secretaría de Hacienda municipal debe exigir como requisito el pago total de la última vigencia.

ARTÍCULO 33 - HECHO GENERADOR. - Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de SIPI y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público del Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 34 - CARÁCTER DE DERECHO REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario, que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial. (Fuente: artículo 60 de la Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 35- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 2º Ley 44 de 1990).

ARTICULO 36- SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de SIPI.

Los bienes inmuebles de los establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del estado y las Sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el IPU (Ley 55 / 85)

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en caso usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos de impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público del Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos

ARTICULO 37.-. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral de los predios en las zonas urbanas y rurales del Municipio vigente al momento de causación del impuesto, o el Auto avalúo presentado por el contribuyente, con arreglo a lo dispuesto en la presente norma.

Los propietarios de predios o mejoras no incorporados al catastro deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles de conformidad con lo señalado en las reglamentaciones que se expidan al respecto. (Fuente: la ley 44 de 1990 y artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).

PARAGRAFO 1: El contribuyente podrá solicitar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), revisión del avalúo catastral de inmueble y para ellos tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avaluó catastral vigente al momento de plazo y una vez emitida la decisión de revisión, si se modifica el avaluó catastral se corregirá la liquidación del impuesto.

PARAGRAFO 3: Los contribuyentes podrán, dentro de los meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección del acto de liquidación y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARAGRAFO 4: Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga

mediante el establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto de contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinara así:

a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual; Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

b. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 5: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación e incorporación

ARTÍCULO 38 - REAJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). l porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1.983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARAGRAFO 4: una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, estos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el gobierno nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTICULO 39.- DEL AUTOAVALÚO Y SU OBLIGATORIEDAD. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras tendrán la OBLIGACIÓN podrán presentar la estimación del avalúo, ante la Tesorería Municipal de SIPI

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

El auto avalúo catastral establecido en este artículo se regirá por las condiciones y procedimientos establecidos en los parágrafos siguientes.

PARÁGRAFO 1.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARÁGRAFO 2.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTOAVALÚO. La declaración de auto avalúo deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

a. Apellidos y nombres razón social y cédula de ciudadanía o NIT del propietario del predio
b. Número de identificación y dirección del Predio
c. Área total del predio y porcentaje de esta que está construida
d. Auto avalúo del predio
e. Tarifa aplicada
f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente
g. Liquidación de sobretasa del impuesto a favor de CODECHOCO

PARÁGRAFO 3.- FORMATOS: La Administración municipal, solicitará en el término de 3 meses contados a partir de la vigencia de este Estatuto, un formato de declaración de auto avalúo, al IGAC.

En caso de que no se obtenga respuesta favorable, estará autorizada para diseñar y aplicar el formato que la Tesorería municipal diseñe con arreglo a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 40.-EXCLUSIONES, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - Estableése el régimen de exclusiones, exenciones y tratamientos preferenciales del impuesto predial unificado, que tiene como efecto la exoneración del pago del tributo a los beneficiados, así:

EXCLUSIONES. - Se consideran exclusiones, no sujeciones o prohibiciones, las derivadas de las leyes o de la suscripción de tratados o convenios internacionales por el Estado Colombiano. Son:

Los inmuebles de propiedad del Municipio.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura públicas.

a) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

b) Los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras instituciones o congregaciones religiosas reconocidas por el Estado Colombiano, única y exclusivamente sobre los inmuebles o la parte de ellos destinados al culto, a la educación en la fe que profesen y sus anexos donde residan sus líderes y funcionen sus oficinas. Sobre los demás predios o la parte de los exonerados no destinada a los propósitos mencionados, se causará, liquidará y pagará el impuesto.

Para su reconocimiento, no es necesario presentar solicitud de exoneración del impuesto, pero si demostrar anualmente ante la Secretaría de Hacienda municipal, mediante certificación expedida por autoridad competente, sobre la destinación del predio, el propietario y el área destinada a los propósitos que generan la exclusión.

EXENCIONES. - Son exenciones, los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado sobre los predios de su propiedad declaradas como zonas de reserva por la autoridad ambiental o destinados a actividades que tienen como propósito fundamental la prevención y atención de desastres, la atención de la población vulnerable o la prestación de servicios a la comunidad.

Los predios de propiedad de las siguientes instituciones que integran el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta ubicados en jurisdicción del Municipio de SIPI, dedicados exclusivamente al desarrollo de su actividad de primera respuesta en atención y prevención de desastres, emergencias o eventos antrópicos o al entrenamiento técnico de sus colaboradores, están exentos del pago del impuesto:

1) Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
2) Cruz Roja Colombiana.
3) Defensa Civil.
4) Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

También están exentos los siguientes predios:

5) Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a su labor comunal.
6) Los predios ubicados en las áreas protegidas determinadas conforme a la estructura ecológica señalada en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y los instrumentos que lo desarrollen, destinados como tal por la autoridad ambiental competente.
7) Los inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro, del Departamento o de las entidades descentralizadas del orden municipal o departamental que los hubieren entregado en comodato a entidades sin ánimo de lucro, destinados única y exclusivamente a la prestación de servicios gratuitos a la población vulnerable.

Para los efectos de esta exoneración, se entiende como población vulnerable la niñez desamparada, las personas de la tercera edad, las personas naturales afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, en proceso de rehabilitación por drogadicción y los desplazados por el conflicto armado.

Para el reconocimiento de esta exoneración, además de los requisitos generales debe demostrarse en el mes de enero de cada año, la prestación gratuita de sus servicios a quienes se beneficien de ellos.

PARÁGRAFO. - Para el reconocimiento de las exenciones anteriores no es necesario presentar solicitud, pero si demostrar en el mes de enero de cada periodo anual ante la Secretaría de Hacienda, certificación expedida por la autoridad competente: la destinación del predio, el propietario y el área destinada a los propósitos que generan la exoneración. Además, cumplir con los requisitos especiales señalados en cada literal. (Fuente: artículos 294 y 362 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 41 - TARIFAS. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, se establecen las siguientes tarifas del I.P.U., en los sectores Urbano y Rural del Municipio de SIPI, considerando principalmente la legalidad de la propiedad y existencia o no de formación catastral, así como los demás factores establecidos en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011**:**

GRUPO I: INMUEBLES URBANOS Y RURALES CON FORMACIÓN INSCRITA EN IGAC Y PROPIEDAD LEGAL REGISTRADA EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS

	DESCRIPCION	**TARIFA**
a.)	Inmuebles residenciales URBANOS (Vivienda popular) :	
	ESTRATO	
	1	8.0 x 1000
	2 y 3	10.0 x 1000
b)	Inmuebles Comerciales o de servicios con ánimo de lucro	12.0 x 1000
c)	Inmuebles destinados a actividades industriales	13.0 x 1000
d)	Inmuebles vinculados al sector financiero	15.0 x 1000
e)	Inmuebles destinados a educación y salud	10.0 x 1000
f)	Edificaciones que amenacen ruina	16.0 x 1000
g)	Inmuebles con destinación institucional (entidades públicas)	14.0 x 1000
h)	Inmuebles de uso recreacional o turístico	14,5.0 x 1000
i)	Predios destinados a actividades de fomento artístico , cultural , de promoción social , cooperativas o empresas asociativas sin ánimo de lucro	8.0 x 1000
j)	Terrenos urbanizados no edificados	33.0 x 1000
k)	Terrenos urbanizables no urbanizados	33.0 x 1000
l)	Pequeña propiedad rural	12.0 x 1000
m)	Otros predios rurales de uso agropecuario	14.0 x 1000
n)	Predios con titulación colectiva de propiedad de Resguardos Indígenas Legalmente constituidos (art. 184 Ley 223/95)	ART. 23 LEY 1450/ 2011- (Tarifa promedio ponderado)
o)	Predios con titulación colectiva de propiedad de Comunidades Negras (Ley 70/93) Legalmente constituidos (Ley 1753 de 2015 – art. 255)	ARTÍCULO 255 DE LEY 1753 DE 2015 * (Tarifa promedio ponderado)

**** O las normas que posteriormente lo modifiquen adicionen o complementen***

p) Predios mixtos (tienen 2 o más fines a la vez): Pagarán la tarifa promedio de las actividades o destinaciones económicas del predio.

GRUPO II: INMUEBLES URBANOS Y RURALES SIN FORMACIÓN NI PROPIEDAD LEGAL INSCRITA Y REGISTRADA EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS (POSEEDORES SIN TÍTULO DE PROPIEDAD INSCRITO)

	DESCRIPCION	**TARIFA**
	ESTRATO	**TARIFA ANUAL**
a.)	Inmuebles residenciales URBANOS (Vivienda popular) :	
	1	14.0 x 1000
	2 y 3	16.0 x 1000
b)	Inmuebles Comerciales o de servicios con ánimo de lucro	16.0 x 1000
c)	Inmuebles destinados a actividades industriales	16.0 x 1000
d)	Inmuebles vinculados al sector financiero	16.0 x 1000
e)	Inmuebles destinados a educación y salud	14.0 x 1000
f)	Edificaciones que amenacen ruina	16.0 x 1000
g)	Inmuebles con destinación institucional (entidades públicas)	16.0 x 1000
h)	Inmuebles de uso recreacional o turístico	16.0 x 1000
i)	Predios destinados a actividades de fomento artístico , cultural , de promoción social , cooperativas o empresas asociativas sin ánimo de lucro	14.0 x 1000
j)	Terrenos urbanizados no edificados	33.0 x 1000
k)	Terrenos urbanizables no urbanizados	33.0 x 1000
m)	Predios rurales de uso agropecuario no legalizados	16.0 x 1000
n)	Predios mixtos (tienen 2 o más fines a la vez) : Pagarán la tarifa promedio de las actividades o destinaciones económicas del predio .	

PARÁGRAFO 1 : Se entiende por terrenos urbanizables no urbanizados, aquellos ubicados dentro del perímetro urbano, que carecen de los servicios públicos existentes en la localidad .

PARÁGRAFO 2 : Se entiende por terrenos urbanizados no edificados , aquellos ubicados en el perímetro urbano, con conexión a los servicios públicos existentes, pero que no han sido edificados.

PARÁGRAFO 3 : Entiéndase como pequeña propiedad rural , los predios ubicados en el sector rural del Municipio , destinados a agricultura y / o ganadería y que por razón a su tamaño y uso del suelo , solo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso , con fines comerciales , turísticos , recreativos o industriales .

PARÁGRAFO 4 : Entiéndase por Vivienda Popular , la correspondiente a predios cuyas construcciones están destinadas a habitaciones , que se encuentran ubicadas dentro del perímetro urbano del Municipio y estén clasificadas dentro de la Estratificación Socioeconómica establecida por el mismo, en los Estratos 1, 2 y 3

ARTÍCULO 42. IMPUESTO PREDIAL DE TERRITORIOS COLECTIVOS DE PROPIEDAD DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS Y CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS. Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, las cantidades que equivalgan a lo que el municipio SIPI deje de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado y sus sobretasas del que están exentos los Resguardos Indígenas existentes en su jurisdicción.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995 (y las normas que lo adicionen o complementen), la tarifa aplicable para Resguardos Indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, y según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante la Resolución 612 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

En cuanto a los territorios colectivos de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras (Ley 70 de 1993), conforme a lo establecido por el artículo 255 de la Ley 1753 de 2015, y las normas que lo sustituyan o modifiquen, el Ministerio de Hacienda, con cargo al presupuesto nacional, girará anualmente las cantidades que equivalgan a lo que el municipio SIPI deje de recaudar por impuesto predial de estos territorios existentes en su jurisdicción, según certificación del respectivo tesorero municipal.

La tarifa aplicable para el impuesto predial a cargo de territorios colectivos de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, de acuerdo con los establecido en el artículo 225 de la Ley 1753 de 2015, y según la metodología expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante la Resolución 398 de 2016 o las normas de que modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 43.- PUBLICIDAD Y SENSIBILIZACIÓN A LA COMUNIDAD. Con el ánimo de promover una cultura de pago e iniciar un proceso gradual y sostenible cuyos cambios puedan

ser apropiados por la comunidad local, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo, la Administración municipal deberá realizar una campaña informativa y de sensibilización previa sobre el impuesto predial, de amplia difusión y con un cubrimiento total del municipio. En la misma, la administración municipal deberá explicar a los contribuyentes potenciales, por lo menos:

1. Hecho generador del impuesto y base gravable
2. Obligaciones y derechos de los contribuyentes respecto al IPU.
3. Sanciones a que podrán hacerse acreedores por incumplir estas disposiciones
4. tarifas aplicadas y forma de pago del tributo.
5. El deber y la importancia de legalizar la propiedad sobre los predios que ocupan acudiendo a la compra directa al municipio o a la figura de la prescripción adquisitiva del dominio si es del caso.
6. Obligación de cancelar el impuesto, so pena de aplicación de la jurisdicción coactiva a quienes no cumplan con el pago del IPU, a partir de la entrada en vigor de este estatuto.
7. Otra información complementaria que se considere pertinente par que el proceso de actualización recaudo del IPU tenga divulgación amplia y completa

ARTÍCULO 44.- LÍMITE DEL IMPUESTO. - A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizado. (Fuente, artículo 6º de la Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 45.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - Para la determinación y liquidación oficial del impuesto predial unificado, establécele el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. La Resolución de Liquidación oficial del impuesto será expedida por la Secretaría de Hacienda, o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin dentro del periodo fiscal.

Lo anterior no impide que se expidan los recibos de pago a través del cual se cobra el impuesto, conforme a las facilidades de pago determinadas en el calendario tributario por la Secretaría

de Hacienda municipal. (Fuente: artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificada por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010).

Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ESTA. El alcalde municipal queda facultado para definir anualmente mediante Decreto, a través de la Secretaría de Hacienda, el Calendario Tributario respectivo, los plazos y fechas para el pago, los descuentos progresivos a título de incentivos por pronto pago y demás aspectos procedimentales de la liquidación, notificación, descuentos y recaudo del impuesto.

CAPITULO II.
TASAS Y SOBRETASAS

SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CHOCÓ CODECHOCO.

ARTÍCULO 46.- AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. - Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1139 de 1994. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 47.- HECHO GENERADOR. - La sobretasa ambiental se genera por la propiedad o posesión de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de SIPI, independientemente de quién sea su propietario o poseedor se establece como un porcentaje sobre el avalúo catastral de esos inmuebles que sirve de base para liquidar el impuesto predial

PARÁGRAFO. - No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 48.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la CODECHOCO que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 49.- SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SIPI

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 50.- BASE GRAVABLE. - Será el avalúo Catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el predio o el auto avalúo presentado por el contribuyente en los términos y condiciones exigidas el pago del impuesto predial (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO 51.- TARIFA. - Adóptese como porcentaje con destino a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO CODECHOCO, de que trata el Artículo Primero del Decreto 1339 de 1994 en desarrollo del Articulo 44 de la Ley 99 de 1993, una **SOBRETASA (cobro adicional al impuesto) equivalente al 1.5 / 1.000 (Uno punto cinco por mil)** sobre el avalúo catastral de los inmuebles sujetos del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período, y girará el valor de lo recaudado por concepto de la sobretasa ambiental aquí establecida a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo sostenible del Chocó CODECHOCO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

PARÁGRAFO 2.- La sobretasa ambiental de que trata este artículo, será liquidada y cobrada a cada contribuyente al momento de pagar su obligación por concepto del IPU, discriminando debidamente en los respectivos documentos de pago, los valores y la tarifa que corresponden al IPU con destino al Municipio y los valores y la tarifa que corresponden a CODECHOCO como sobretasa ambiental.

ARTICULO 52.- DE LA TRANSFERENCIA. Los valores efectivamente recaudados por concepto de la sobretasa ambiental serán transferidos por la tesorería general a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO.) en los términos señalados en este Estatuto

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 53.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - Se establece una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado liquidado anualmente a cada contribuyente, para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SIPI, en

desarrollo de la autorización concedida por la ley 1575 de 2012 art. 37 (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 54.- CAUSACIÓN. - Se causa el primero de enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para su pago. (Fuente: artículo 338 y 313-4 de la Constitución Política y ley 1575 de 2012).

ARTÍCULO 55.- HECHO GENERADOR. - La sobretasa bomberil como un tributo directo y adicional que se cobra simultáneamente con el impuesto predial, se genera por la propiedad o posesión de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de SIPI, con destino exclusivo a la financiación de las actividades de prevención, atención y socorro de él o los Cuerpos de Bomberos municipales

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 56.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 57.- SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 58.- BASE GRAVABLE. - Será el valor liquidado por concepto del Impuesto Predial Unificado a cada contribuyente sujeto del mismo

ARTÍCULO 59.- TARIFA DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LOS BOMBEROS. - Se establece como tarifa de la SOBRETASA BOMBERIL al impuesto predial el UNO POR MIL (1/1.000) sobre el valor del avalúo catastral de cada predio que sirve de base gravable para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 1.- El Tesorero Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período, y efectuar el giro correspondiente al Cuerpo de Bombero Voluntarios del municipio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre

PARÁGRAFO 2.- La sobretasa bomberil de que trata este artículo, será liquidada y cobrada a cada contribuyente al momento de pagar su obligación por concepto del IPU, discriminando debidamente en los respectivos documentos de pago, los valores y la tarifa que corresponden al IPU con destino al Municipio y los valores y la tarifa que corresponden al cuerpo de bomberos como sobretasa.

ARTICULO 60.- TRASLADO DE LOS RECURSOS. - Los recursos correspondientes a la sobretasa bomberil deberán ser girados por la tesorería general del Municipio en los términos señalados en al artículo anterior.

ARTICULO 61.- CONVENIO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.- El Alcalde Municipal, con el objeto de garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción municipal de SIPI y la región, para la ejecución de los recursos recaudados por sobretasa Bomberil, firmará con la entidad Bomberil al inicio de cada vigencia fiscal un convenio interinstitucional en el que se plasmarán los gastos a ejecutar en materia de funcionamiento, operativos e inversión para la atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades públicas, así como el seguimiento y control preventivo en seguridad industrial a los establecimientos o locales industriales, comerciales y de servicios ubicados en la jurisdicción municipal, hasta donde la disponibilidad de recursos lo permitan.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político le requieran.

Los incentivos tributarios que sean otorgados para el pago del impuesto predial unificado no serán aplicados a la sobretasa Bomberil.

PARAGRAFO PRIMERO: COMITÉ DE VIGILANCIA. Créase un comité de vigilancia integrado por el secretario de Hacienda, el Secretario de Gobierno y un delegado del Alcalde, que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados por el municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SIPI y efectuar el control sobre la correcta utilización de los dineros transferidos

PARAGRAFO SEGUNDO: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. La suscripción y perfeccionamiento del convenio de que trata este artículo será requisito obligatorio para el giro o transferencia de los recursos recaudados por concepto de sobretasa a favor del Cuerpo de Bomberos o entidad bomberil.

ARTICULO 62-. PRESUPUESTO E INFORME SOBRE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En tratándose de recursos públicos tributarios recaudados por el municipio, -y al margen de la vigilancia fiscal que competa a la Contraloría Departamental-, la entidad bomberil beneficiaria deberá presentar, al inicio de cada vigencia fiscal, un presupuesto detallado de los gastos e inversiones que serán financiados con los dineros de la sobretasa ese año, junto con un informe detallado de la ejecución de gastos de

la vigencia anterior, los cuales deberán ser aprobados por el Comité de Vigilancia como requisito previo a la firma de un nuevo convenio.

Lo anterior sin perjuicio de los informes mensuales que el cuerpo de bomberos debe presentar al Alcalde, a través del Comité de Vigilancia, y al Concejo municipal, sobre la ejecución de los recursos de la sobretasa.

ARTICULO 63-. SUSPENSIÓN DE GIROS. El Alcalde podrá tomar, mediante acto administrativo motivado, la medida de suspensión del giro de la sobretasa a la entidad bomberil, hasta tanto está presente el informe detallado donde se justifique y demuestre el adecuado uso de los dineros transferidos para las actividades autorizadas en este Acuerdo y en la Ley 1575 de 2012 en la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y/o cuando haya indicios o razones fundadas que evidencien un manejo irregular o inadecuado y/o por fuera del presupuesto anual aprobado, de estos dineros públicos transferidos del erario municipal. En tal caso, dichas irregularidades serán puestas en conocimiento de las autoridades competentes para que se inicien las investigaciones del caso.

Facúltese al Alcalde municipal para que en el término de 2 meses contados a partir de la sanción de este Acuerdo, reglamente mediante Decreto el contenido mínimo y alcance del informe de que trata este artículo y establezca los procedimientos especiales a seguir para el manejo de los recursos de la sobretasa cuando el informe presentado por la entidad bomberil no sea aprobado por el Comité o cuando se tome la medida de suspensión de giros, así como para reglamentar las condiciones y requisitos exigidos para levantar la medida de suspensión de giros, entre otros aspectos.

TITULO TERCERO

IMPUESTOS INDIRECTOS

ARTÍCULO 64.- DEFINICIÓN. Se entiende por impuestos indirectos los que gravan las actividades o acciones de las personas. Estos impuestos tienen la característica que pueden ser trasladados de productores de servicio a consumidores finales. Dentro del grupo de Impuestos Indirectos se encuentran:

1. Impuesto de industria y comercio.
2. Impuesto de avisos y tableros
3. Impuesto de publicidad exterior visual
4. Impuesto de degüello de ganado menor
5. Impuesto de Juegos permitidos

6. Impuesto a los juegos de suerte y azar
   6.1 Impuesto sobre rifas y apuestas locales
   6.2 Impuesto sobre bingos, ruletas, casinos, máquinas traga monedas y otros juegos de suerte y azar
7. Licencias de urbanismo y de construcción
8. Impuesto a la ocupación y uso del espacio público
9. Estampilla pro cultura
10. Estampilla pro bienestar del Adulto mayor
11. Sobretasa a la Gasolina Motor
12. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
13. Contribución especial sobre contratos de Obra Pública

CAPITULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(DL 1333/86-Artículo 195, Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 65.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, incluidas las modificaciones introducidas por la ley 43 de 1987, ley 49 de 1990, ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 66.- CAUSACIÓN. - Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 67.- HECHO GENERADOR. Recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen o que se ejerzan en la jurisdicción del Municipio de SIPI, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos. Fuente: (artículo 32 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 68.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 32 de la Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 69.- SUJETO PASIVO. - Es la persona, natural o jurídica, la sociedad de hecho, las sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades, industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SIPI.

PARÁGRAFO. - Para efecto de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en aquellos casos en que la actividad gravada se desarrolle a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, contratos de cuentas en participación o cualquiera otra forma contractual de colaboración empresarial, el impuesto se declarará así:

En los patrimonios autónomos donde el fideicomitente es el mismo beneficiario, total o parcialmente, lo hará el fideicomitente tomando como base la totalidad de los ingresos del patrimonio autónomo.

En aquellos patrimonios autónomos donde el beneficiario o los beneficiarios son diferentes al fideicomitente o fideicomitentes, éste o éstos declararán y pagarán el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a la participación en los beneficios o utilidades.

Los beneficiarios que no tengan domicilio en SIPI tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda municipal.

En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales se haya designado representante, factor o gestor, éste será el obligado a declarar y pagar el impuesto tomando como base la totalidad de los ingresos del consorcio.

En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales no se haya designado representante, factor o gestor, cada miembro del consorcio, unión temporal o forma contractual deberá declarar y pagar el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a su participación en las utilidades o beneficios.

Los consorciados, miembros de la unión o contratantes que no tengan domicilio en SIPI, tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda municipal.

En los contratos de cuentas en participación, la obligación de declarar y pagar será del socio gestor.

En todos los casos, cuando los obligados a declarar desarrollen otras actividades dentro del Municipio de SIPI, los ingresos generados en el consorcio, la unión temporal, los patrimonios

autónomos, los contratos de cuentas en participación y demás formas contractuales, presentaran los ingresos de la forma contractual y de las demás actividades, en el mismo formulario de declaración privada. (Fuente: artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 70.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. - Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU) (Fuente: artículo 34 de la Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 71.- ACTIVIDAD COMERCIAL. - Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU). (Fuente: artículo 35 de la Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 72.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS. - Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere contraprestación en dinero o especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (Fuente: artículo 36 de la ley 14 de 1983 modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016).

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las profesiones liberales y artesanales prestadas por un profesional individualmente considerado estarán sujetas a este impuesto. Para tal efecto, debe entenderse por profesiones liberales la que define la Jurisprudencia en sentencia del 16 de mayo de 1991 que dice: *"Son profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere de habilitación a través de un título académico".*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios previamente autorizados por la Administración Municipal.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador de Acuerdo con el Estatuto orgánico del Sistema Financiero y

las normas que lo modifican o adicionen, son consideradas actividades de servicio con tarifas diferenciales señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO CUARTO. - A partir del 1° de enero de 2018, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Fuente: artículo 36 de la Ley 14 de 1983).”

ARTÍCULO 73. ADOPCIÓN Y ADAPTACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CIIU) PARA CLASIFICAR LAS ACTIVIDADES GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Para efecto de la clasificación de las actividades económicas gravadas con el impuesto de industria y comercio, adoptase y adaptase el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU); en consecuencia, para efecto del diligenciamiento de la declaración del impuesto de industria y comercio se tendrá en cuenta esté código.

PARÁGRAFO El contribuyente está en la obligación de discriminar los ingresos por cada una de las actividades económicas que realice conforme, a la clasificación del CIIU. En el evento que el Municipio no señale expresamente un código de actividad económica, el contribuyente deberá indicar en los formularios de declaraciones el que aparezca asignado en el CIIU para la actividad que realice. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 74.- PERIODO GRAVABLE. - Es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto, comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada; para los negocios nuevos este periodo comienza a partir del momento en que se efectué el registro en la cámara de comercio hasta el 31 de diciembre del mismo periodo. (Fuente: artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y artículo 7º. del Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 75.- BASE GRAVABLE. - La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como devoluciones, rebajas y descuentos, explotaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida por este artículo se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredoras de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

a) Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.

b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con el formulario único de exportación y con la correspondiente certificación de la respectiva administración de aduana, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales se solicita la exclusión de ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO TERCERO. - Hacen parte de la base gravable de las actividades industriales, comerciales y de servicios, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos aquellos que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. - Se entienden percibidos en el Municipio de SIPIcomo ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el Municipio, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARÁGRAFO QUINTO. - Para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos de otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en dichos municipios.

PARÁGRAFO SEXTO. -La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos. (Fuente: artículo 33 de la Ley 14 de 1983)"

ARTÍCULO 76.- BASE GRAVABLE INDUSTRIAL. - El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre su fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, más los ingresos señalados en el Parágrafo 2o del artículo 72- (Fuente: artículo 77 de la Ley 49 de 1990).

ARTÍCULO 77.- BASE GRAVABLE PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. -

1.-Las agencias de publicidad, administradora y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, agencias de viajes y demás actividades de intermediación pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás servicios percibidos para sí.

2.-Para efectos del artículo 67 de la ley 383 del 10 de julio de 1997, Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estás de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicarán la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

3.-Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.
En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica y su comercialización por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de SIPI, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea del municipio de SIPI y la base será el promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Mensual promedio del respectivo período.

4.- Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos diferentes de los recibidos por prestación de los servicios de salud.

5.- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

6.- En atención a lo señalado por la ley 633 de diciembre 29 de 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así :Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Los propietarios

de las Empresas Transportadoras deberán efectuar la Retención del Impuesto de Industria y Comercio a los propietarios de los vehículos.

7.-De conformidad con lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al **AIU** (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

8.- En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

9.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1559 de 2012, La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período. (Fuente: artículo 33 de la Ley 14 de 1983, parágrafo 2º, artículo 51 y 67 de la Ley 383 de 1997, artículo 19 de la Ley 633 de 2000, artículo 1º de la Ley 1559 de 2012 y artículo 46 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 78.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos que ejerza actividades gravadas con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de SIPI, en forma ocasional o transitoria, con o sin establecimiento

de comercio, conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los Artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables de actividades ocasionales serán gravados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. - La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Cambios:

- Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones
- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses:
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera. - De operaciones con entidades públicas.

d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
f) Ingresos varios.

2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
Cambios:

- Posición y certificados de cambio. b) Comisiones
- De operaciones en moneda nacional, - De operaciones en moneda extranjera. c) Intereses:
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera. - De operaciones con entidades públicas. d) Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Ingresos varios.

5) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduana.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas.
f) Ingresos varios.

6) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos.
d) Otros rendimientos financieros.

7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. De este artículo en los rubros pertinentes.

8) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de SIPI, donde opere la principal, sucursal, agencia, u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en SIPI.

PARÁGRAFO. - IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los Establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente artículo, que realicen sus operaciones en el Municipio de SIPI, además del Impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma que determine la ley 14 de 1.983 en su Artículo No 44.

ARTÍCULO 80.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en SIPI, constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios, deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios en jurisdicción del Municipio de SIPI, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otra ciudad del país, deberán tributar en SIPI sobre el total de ingresos brutos percibidos o realizados en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 81.- IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolidada su contabilidad en el municipio de SIPI, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente Artículo, el contribuyente deberá presentar ante el Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 82.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. - No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además, subsisten las siguientes prohibiciones:

- La de imponer gravamen a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de SIPI sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.

- El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de SIPI que se dirijan a lugares diferentes.

- La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.

- El ejercicio de las profesiones liberales, siempre que no involucre sociedades regulares o, de hecho.

- Conforme a lo establecido en el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, artículo 16, la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedarán exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

- Según dispone el artículo 1º del Decreto 850 de 1965, los Municipios no podrán establecer impuesto alguno, directo o indirecto, al gas como producto natural o como derivados de la destilación del petróleo, o a cualquiera de sus formas componentes.

- Tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales. (Fuente: artículo 39 de la Ley 14 de 1983, artículo 1º de Ley 26 de 1904, artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, artículo 1º del Decreto 850 de 1965, artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012).

- Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el Decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la Ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1º. De este Artículo.

PARÁGRAFO1.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquélla en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

PARAGRAFO 2.- Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 83.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL. - Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio aplicable a los contribuyentes del régimen general que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de SIPI serán las siguientes:

DIVISION	CODIGO ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	Descripción Actividad CIIU	TARIFA POR MIL
		SECCION A – AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.	
DIVISION TODAS		**Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha**	6
		SECCION B – EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
DIVISION TODAS		**Extracción de minas y cantera**	
		SECCION C-INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
DIVISION 10		**Elaboración de productos alimenticios**	
101	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	7
101	1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	7
102	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	7

103	1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	7
104	1040	Elaboración de productos lácteos.	7
105	1051	Elaboración de productos de molinería.	7
105	1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	7
106	1061	Trilla de café.	7
106	1062	Descafeinado, tostón y molienda del café.	7
106	1063	Otros derivados del café.	7
107	1071	Elaboración y refinación de azúcar.	7
107	1072	Elaboración de Panela	7
108	1081	Elaboración de productos de panadería.	7
108	1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	7
108	1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	7
108	1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	7
108	1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	7
109	1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
DIVISION 11 110	1101	**Elaboración de bebidas** Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
110	1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7
110	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7
110	1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7
DIVISION 12		**Elaboración de productos de tabaco**	
120	1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISION 13		**Fabricación de productos textiles.**	
131	1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7

131	1312	Tejeduría de productos textiles.	7
131	1313	Acabado de productos textiles.	7
139	1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
139	1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
39	1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
139	1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
139	1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	7
DIVISION 14		**Confección de prendas de vestir**	
141	1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
142	1420	Fabricación de artículos de piel.	7
143	1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
DIVISION 15		**Curtido y re curtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles**	
151	1511	Curtido y re curtido de cueros; re curtido y teñido de pieles	7
151	1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
151	1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
152	1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
152	1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
152	1523	Fabricación de partes del calzado.	7
DIVISION 16		**Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto**	

		muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.	
161	1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
163	1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
164	1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
169	1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
DIVISION 17		**Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón**	
170	1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
170	1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
170	1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
DIVISION 18		**Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.**	
180	1811	Actividades de impresión.	6
180	1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
182	1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
DIVISION 19		**Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.**	
191	1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
192	1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
192	1922	Actividad de mezcla de combustibles.	
DIVISION 20		**Fabricación de sustancias y productos químicos.**	
201	2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7

201	2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
201	2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
201	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
202	2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
202	2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
202	2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
202	2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
203	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
DIVISION 21		**Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.**	
210	2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
DIVISION 22		**Fabricación de productos de caucho y de plástico.**	
221	2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
221	2212	Reencauche de llantas usadas	7
221	2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7
222	2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
222	2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
DIVISION 23		**Fabricación de otros productos minerales no metálicos.**	
231	2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
239	2391	Fabricación de productos refractarios.	7
239	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
239	2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
239	2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7

239	2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
239	2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7
239	2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7
DIVISION 24		**Fabricación de productos metalúrgicos básicos.**	
241	2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	2121	Industrias básicas de metales preciosos.	7
242	2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	2431	Fundición de hierro y de acero.	7
243	2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
DIVISION 25		**Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.**	
251	2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
251	2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
251	2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
252	2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
259	2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
259	2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
259	2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7
DIVISION 26		**Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.**	
261	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
263	2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7

265	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
265	2652	Fabricación de relojes.	7
266	2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
DIVISION 27		**Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.**	
271	2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
271	2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
272	2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
273	2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
273	2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
274	2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7
DIVISION 28		**Fabricación de maquinaria y equipo N.C.P.**	
281	2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
281	2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
281	2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
281	2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
281	2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
281	2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7

281	2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
281	2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
281	2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7
282	2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
282	2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
282	2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
282	2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
282	2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
282	2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
282	2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7
DIVISION 29		**Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.**	
291	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
292	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
293	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
DIVISION 30		**Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.**	
301	3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
301	3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
302	3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
303	3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
304	3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
309	3091	Fabricación de motocicletas.	7

309	3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
309	3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	7
DIVISION 31		**Fabricación de muebles, colchones y somieres.**	
311	3110	Fabricación de muebles.	7
312	3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
DIVISION 32		**Otras industrias manufactureras.**	
321	3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
322	3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
323	3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
324	3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
325	3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
329	3290	Otras industrias manufactureras N.C.P	7
DIVISION 33		**Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.**	
331	3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	6
331	3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	6
331	3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	6
331	3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	6
331	3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	6
331	3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	6
332	3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	6

		SECCION D-SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.	
DIVISION 35		**Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.**	10
51	3511	Generación de energía eléctrica.	10
351	3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
351	3512	Distribución de energía eléctrica.	10
351	3514	Comercialización de energía eléctrica.	10
352	3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10
353	3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	6
		SECCION E-DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL.	
DIVISION 36		**Captación, tratamiento y distribución de agua.**	
360	3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
DIVISION 37		**Evacuación y tratamiento de aguas residuales.**	
370	3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISION 38		**Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.**	
381	3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10
381	3812	Recolección de desechos peligrosos.	10
382	3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10
382	3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10
383	3830	Recuperación de materiales.	6
DIVISION 39		**Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.**	
390	3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	6
		SECCION F-CONSTRUCCIÓN	

DIVISION 41		**Construcción de edificios.**	
411	4111	Construcción de edificios residenciales.	8
411	4112	Construcción de edificios no residenciales.	8
DIVISION 42		Obras de ingeniería civil.	8
421	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
429	4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
DIVISION 43		**Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.**	
431	4311	Demolición.	6
431	4312	Preparación del terreno.	6
432	4321	Instalaciones eléctricas.	8
432	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8
432	4329	Otras instalaciones especializadas.	8
433	4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8
439	4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	6
		SECCION G-COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
DIVISION 45		**Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.**	
451	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	6
451	4512	Comercio de vehículos automotores usados.	6
452	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6
453	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6

454	4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	6
454	4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6
DIVISION 46		Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	
461	4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	5
462	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
463	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	5
463	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	8
464	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
464	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
464	4643	Comercio al por mayor de calzado.	5
464	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6
464	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
464	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	5
465	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	5
465	4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
465	4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5
465	4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	5

466	4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	6
466	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6
466	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
466	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5
466	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	5
466	4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	5
469	4690	Comercio al por mayor no especializado.	5
DIVISION 47		**Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.**	
471	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	5
471	4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	5
472	4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	5
472	4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	5
472	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	7
472	4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8

472	4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.	5
473	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	9
473	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	9
474	4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	6
474	4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6
475	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	5
475	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7
475	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5
475	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	6
475	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5
475	4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	5
476	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	5
476	4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5

476	4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P., en establecimientos especializados.	5
477	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5
477	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
477	4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
477	4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5
477	4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5
478	4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5
478	4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5
478	4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5
479	4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5
479	4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	10
479	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5
		SECCION TODAS –OTRAS ACTIVIDADES COMERCIALES N.C.P.	
DIVISION 48		**Otras actividades comerciales n.c.p.**	
481	4811	Otras actividades comerciales n.c.p	8
		SECCION H-TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
DIVISION 49		**Transporte terrestre; transporte por tuberías.**	
491	4911	Transporte férreo de pasajeros.	8

491	4912	Transporte férreo de carga.	8
492	4921	Transporte de pasajeros.	8
492	4922	Transporte mixto.	8
492	4923	Transporte de carga por carretera.	8
493	4930	Transporte por tuberías.	8
DIVISION 50		**Transporte acuático.**	
501	5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	8
501	5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	8
502	5021	Transporte fluvial de pasajeros.	8
502	5022	Transporte fluvial de carga.	8
DIVISION 51		**Transporte aéreo.**	
511	5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	8
511	5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	8
512	5121	Transporte aéreo nacional de carga.	8
512	5122	Transporte aéreo internacional de carga.	8
DIVISION 52		**Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.**	
521	5210	Almacenamiento y depósito.	5
522	5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	8
522	5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	8
522	5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	8
522	5224	Manipulación de carga.	8
522	5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
DIVISION 53		**Correo y servicios de mensajería.**	
531	5310	Actividades postales nacionales.	6
532	5320	Actividades de mensajería.	6
		SECCION I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	

DIVISION 55		**Alojamiento**	
551	5511	Alojamiento en hoteles.	10
551	5512	Alojamiento en aparta hoteles.	10
551	5513	Alojamiento en centros vacacionales.	10
551	5514	Alojamiento rural.	10
551	5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10
552	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
553	5530	Servicio por horas	10
559	5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	10
DIVISION 56		**Actividades de servicios de comidas y bebidas.**	
561	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	8
561	5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8
561	5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	8
561	5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	8
562	5621	Catering para eventos.	8
562	5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8
563	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
		SECCION J – INFORMACION Y COMUNICACIONES	
DIVISION 58		**Actividades de edición.**	
581	5811	Edición de libros.	8
581	5812	Edición de directorios y listas de correo.	8
581	5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	8
581	5819	Otros trabajos de edición.	8
582	5820	Edición de programas de informática (software).	8
DIVISION 59		**Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.**	

591	5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
591	5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
591	5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8
591	5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	8
592	5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	8
DIVISION 60		**Actividades de programación, transmisión y/o difusión.**	
601	6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	8
602	6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	8
DIVISION 61		**Telecomunicaciones.**	
611	6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10
612	6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10
613	6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10
619	6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10
DIVISION 62		**Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.**	
620	6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6
620	6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	6
620	6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6

DIVISION 63		**Actividades de servicios de información.**	
631	6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6
631	6312	Portales web.	6
639	6391	Actividades de agencias de noticias.	6
639	6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	6
		SECCION K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
DIVISION 64		**Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.**	
641	6412	Bancos comerciales.	10
642	6421	Actividades de las corporaciones financieras.	10
642	6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	10
642	6423	Banca de segundo piso.	10
642	6424	Actividades de las cooperativas financieras.	10
643	6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	10
643	6432	Fondos de cesantías.	10
649	6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10
649	6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	10
649	6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10
649	6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10
649	6495	Instituciones especiales oficiales.	10
649	6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	10
DIVISION 65		**Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.**	
651	6511	Seguros generales.	7
651	6512	Seguros de vida.	7
651	6513	Reaseguros.	7
651	6514	Capitalización.	7
652	6521	Servicios de seguros sociales de salud.	7
652	6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	7

653	6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	7
653	6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
DIVISION 66		**Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.**	
661	6611	Administración de mercados financieros.	10
661	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	10
661	6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
661	6614	Actividades de las casas de cambio.	10
661	6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
661	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	10
662	6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10
662	6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10
663	6630	Actividades de administración de fondos.	10
		SECCION L- ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
DIVISION 68		**Actividades inmobiliarias.**	
681	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8
682	6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8
		SECCION M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	
DIVISION 69		**Actividades jurídicas y de contabilidad.**	
691	6910	Actividades jurídicas.	9
692	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	9
DIVISION 70		**Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.**	

701	7010	Actividades de administración empresarial.	9
702	7020	Actividades de consultoría de gestión.	9
DIVISION 71		**Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.**	
711	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	9
712	7120	Ensayos y análisis técnicos.	9
DIVISION 72		**Investigación científica y desarrollo.**	
721	7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	6
722	7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	6
DIVISION 73		**Publicidad y estudios de mercado.**	
731	7310	Publicidad.	8
732	7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6
DIVISION 74		**Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.**	
741	7410	Actividades especializadas de diseño.	9
742	7420	Actividades de fotografía.	6
749	7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	9
DIVISION 75		**Actividades veterinarias.**	
750	7500	Actividades veterinarias.	5
		SECCION N - ACTIVIDADES DE SERVICIO ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
DIVISION 77		**Actividades de alquiler y arrendamiento.**	
771	7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
772	7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8
772	7722	Alquiler de videos y discos.	8

772	7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	6
773	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	8
774	7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8
DIVISION 78		**Actividades de empleo.**	
781	7810	Actividades de agencias de empleo.	6
782	7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	6
783	7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	6
DIVISION 79		**Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.**	
791	7911	Actividades de las agencias de viaje.	8
791	7912	Actividades de operadores turísticos.	6
799	7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	6
DIVISION 80		**Actividades de seguridad e investigación privada.**	
801	8010	Actividades de seguridad privada.	8
802	8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
803	8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
DIVISION 81		**Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).**	
811	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	6
812	8121	Limpieza general interior de edificios.	6
812	8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	6
813	8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	6
DIVISION 82		**Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.**	
821	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8

821	8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6
822	8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10
823	8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	6
829	8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	6
829	8292	Actividades de envase y empaque.	6
829	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	8
		SECCION O – ADMINISTRACION PUBLICAY DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA.	
DIVISION 84		Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	
841	8411	Actividades legislativas de la administración pública.	6
841	8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	6
841	8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	6
841	8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	6
841	8415	Actividades de los otros órganos de control.	6
842	8421	Relaciones exteriores.	6
842	8422	Actividades de defensa.	6
842	8423	Orden público y actividades de seguridad.	6
842	8424	Administración de justicia.	6
843	8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	6
		SECCION P - EDUCACION	
DIVISION 85		**Educación.**	
851	8511	Educación de la primera infancia.	6
851	8512	Educación preescolar.	6
851	8513	Educación básica primaria.	6
852	8521	Educación básica secundaria.	6

852	8522	Educación media académica.	6
852	8523	Educación media técnica y de formación laboral.	6
853	8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	6
854	8541	Educación técnica profesional.	6
854	8542	Educación tecnológica.	6
854	8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	6
854	8544	Educación de universidades.	6
855	8551	Formación académica no formal.	6
855	8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	6
855	8553	Enseñanza cultural.	6
855	8559	Otros tipos de educación N.C.P	6
856	8560	Actividades de apoyo a la educación.	6
		SECCION Q – ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
DIVISION 86		Actividades de atención de la salud humana.	8
861	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
862	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
862	8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
869	8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
869	8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
869	8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
DIVISION 87		**Actividades de atención residencial medicalizada.**	6
871	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	6
872	8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	6
873	8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	6

879	8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
DIVISION 88		**Actividades de asistencia social sin alojamiento.**	
881	8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	6
889	8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	6
		SECCION R – ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	
DIVISION 90		**Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.**	
900	9001	Creación literaria.	6
900	9002	Creación musical.	6
900	9003	Creación teatral.	6
900	9004	Creación audiovisual.	6
900	9005	Artes plásticas y visuales.	6
900	9006	Actividades teatrales.	6
900	9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	6
900	9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	6
DIVISION 91		**Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras**	
910	9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	6
910	9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	6
910	9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	6
DIVISION 92		**Actividades de juegos de azar y apuestas.**	
920	9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
DIVISION 93		Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.	
931	9311	Gestión de instalaciones deportivas.	6
931	9312	Actividades de clubes deportivos.	6
931	9319	Otras actividades deportivas.	6

932	9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10
932	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	10
		SECCION S – OTRAS ACTIVIDAES DE SERVICIOS	
DIVISION 94		**Actividades de asociaciones.**	
941	9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	6
941	9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
942	9420	Actividades de sindicatos de empleados.	6
949	9491	Actividades de asociaciones religiosas.	6
949	9492	Actividades de asociaciones políticas.	6
949	9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	6
DIVISION 95		**Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.**	
951	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	6
951	9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	6
952	9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	6
952	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	6
952	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	6
952	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	6
952	9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	6
DIVISION 96		**Otras actividades de servicios personales.**	
960	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
960	9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	8
960	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	8
960	9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	8

		SECCION T – ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA SU USO PROPIO.	
DIVISION 97		**Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.**	
970	9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	6
DIVISION 98		**Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.**	
981	9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	6
982	9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	6
		SECCION U– ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES.	
DIVISION 99		**Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.**	
990	9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	6

PARÁGRAFO 1: El impuesto mínimo establecido en el Municipio de SIPI para los contribuyentes de industria y comercio tendrá un tope mínimo equivalente a 0.39 UVT mensual.

Sobre el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado – régimen de tributación SIMPLE (Ley 2010/2019)

PARÁGRAFO 2: IMPUESTO DE INDUSTRIAY COMERCIO CONSOLIDADO PARA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (Ley 2010 de 2019): De conformidad con lo establecido en el **artículo 74 de la Ley 2010 de 2019**, el ***Impuesto de Industria y Comercio consolidado*** comprende el impuesto de industria y comercio, y el impuesto complementario de avisos y tableros.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado corresponderá a la tarifa plena legal por actividad económica, que, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 es la siguiente:

- Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468/2019

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de SIPI establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

- Impuesto de Industria y Comercio 87% de la tarifa
- Impuesto de avisos y tableros, 13% de la tarifa

PARÁGRAFO 3. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIAY COMERCIO CONSOLIDADO: Para el impuesto consolidado, se aplicará la misma base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, y el impuesto complementario de avisos y tableros, establecida en el presente Estatuto

PARÁGRAFO 4: CORRECCIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Las correcciones se adelantarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1.5.8.3.12 del Decreto 1625 de 2016, por lo cual, se otorgan facultades extraordinarias al Alcalde Municipal para reglamentar el procedimiento a surtirse respecto del impuesto a cargo de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 5. EFECTOS. Las declaraciones presentadas dentro del Régimen Simple de Tributación tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio, por lo cual, serán título valor para los procedimientos que requiera hacer la administración municipal.

PARÁGRAFO 6. AUTORRETENCIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y Autorretenciones en la fuente, con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y las correspondientes a pagos laborales, aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del Régimen simple de tributación SIMPLE.
ARTICULO 84.- OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de la jurisdicción del Municipio de SIPI, deberá presentar anualmente de manera obligatoria antes del último día del mes de Enero del año inmediatamente siguiente a aquel en que ejerció su actividad, una declaración privada del gravamen en **el formulario único nacional de declaración de Industria y Comercio** establecido por el Gobierno nacional de acuerdo con lo ordenado por el Estatuto Tributario Nacional en la **Ley 1819 de 2019**.

ARTÍCULO 85.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Tesorería dentro de los primeros treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades gravables y comunicar cualquier novedad o mutación que pueda afectar dicho registro.

2. Presentar anualmente ante la Tesorería municipal en los treinta (30) primeros días de cada vigencia fiscal, una declaración de Industria y Comercio por el año gravable inmediatamente anterior, junto con la liquidación privada del gravamen.

3. Atender las citaciones, requerimientos, recibir a los visitadores y presentar los documentos que, conforme a la ley, solicite la Tesorería

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio, y de avisos y tableros en los plazos fijados por este acuerdo.

ARTÍCULO 86. – NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio donde se presta el servicio al usuario final sobre el promedio mensual manufacturados.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en el Municipio.
c. En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean consumidores finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el promedio mensual manufacturado.

PARÁGRAFO 1: en ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2: Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 87.- FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los responsables del impuesto de industria y comercio para efectos de liquidación y facturación están obligados a presentar la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio según las fechas establecidas en la

Resolución de Calendario Tributario de Industria y Comercio expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SIPI.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tienen la opción de pagar la totalidad del impuesto en un solo contado acogiéndose a los incentivos por pronto pago establecidos mediante el respectivo decreto que expida el Alcalde Municipal. Así mismo podrá cancelar en cuatro (4) cuotas trimestrales sin incentivos por pronto pago, en los bancos autorizados, con vencimiento cada una en el último día hábil del trimestre respectivo.

- La primera cuota vence el último día hábil del mes de marzo.
- La segunda cuota vence el último día hábil del mes de junio.
- La tercera cuota vence el último día hábil del mes de septiembre.
- La cuarta cuota vence el último día hábil del mes de diciembre.

El formulario de declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio debe presentarse únicamente en la Secretaría de Hacienda municipal de SIPI.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los contribuyentes que declaran el impuesto de industria y comercio y realizan descuentos por retención en la fuente del impuesto de industria deben presentar fotocopias de los certificados de retención en la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan obtenidos ingresos en el año anterior, y no presenten la declaración en la fecha máxima establecida en la Resolución de Calendario Tributario del Impuesto de Industria y comercio, tendrán que presentar el formulario calculando la sanción mínima establecida en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 88.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un quince por ciento (15%) del impuesto de industria y comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto del año siguiente al gravable.

Dicha suma deberá ser cancelada dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto; este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 89.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento

contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando el movimiento contable no permita identificar los ingresos por cada actividad o no se lleve contabilidad, se aplicará al total de la base gravable de la tarifa más alta.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 90.- VISITAS El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer los contribuyentes potenciales no declarantes; la Alcaldía exigirá el registro y, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero Municipal, en las formas que para este efecto disponga esta Dependencia.

ARTÍCULO 91.- REGLAMENTACIÓN. En todos los aspectos no previstos en el presente Acuerdo para efectos del pago, administración y control sobre el impuesto de Industria y Comercio, se aplicarán las reglamentaciones sumarias que expida la Tesorería municipal, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.
(Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 93.- HECHO GENERADOR. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos de comercio del contribuyente del impuesto de industria y comercio por la colocación efectiva de avisos y tableros en alguno de ellos que sea visible desde las vías de uso o dominio público y en centros y pasajes comerciales, y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 94.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

(Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 95.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. - Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%). (Fuente: artículo 37 de la Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 97.- PERÍODO GRAVABLE. - Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO. - El impuesto de avisos y tableros se cobrará durante el tiempo en que estén colocados los elementos que generan el impuesto. Para suspender la acusación del impuesto o para liquidarlo proporcionalmente, en el evento en que se hayan desfijado los elementos que lo causan, el contribuyente deberá avisar sobre esa circunstancia al grupo de trabajo de la subdirección técnica de fiscalización de rentas e impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, previamente y por escrito acompañado de las pruebas pertinentes, la fecha en que serán retirados tales elementos. Mientras no se haya reportado esa información junto con las pruebas, el impuesto continuará causándose. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 98.- OPORTUNIDAD Y PAGO. - El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará juntamente con el impuesto de Industria y Comercio. (Fuente: artículo 37 de la Ley 14 de 1983)

CAPITULO III
LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 99.- AUTORIZACIÓN. Autorizado por la Ley 14/1983 y el Decreto 3070/1983, que obliga a los propietarios de los establecimientos o locales comerciales, industriales y de servicios a realizar la inscripción en el registro o matricula del impuesto de industria y comercio y su complementario.

ARTÍCULO 100.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario en avisos y tableros, tienen la obligación de inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el

Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/1983 (30 días Calendario), y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio; en caso de no cumplimiento de esta obligación, dentro del plazo establecido, se sancionara con el 50% de la sanción establecida en el Artículo 325 del presente Estatuto.

Este trámite se debe realizar ante la secretaria de Hacienda de SIPI ubicado en la Alcaldía Municipal de SIPI.

PARÁGRAFO PRIMERO: Terminado el ejercicio de la actividad temporal (no superior a dos meses), deberá presentar debidamente soportados los ingresos, dentro de los treinta (30) días calendario, para realizar la reliquidación del impuesto; de lo contrario la garantía se convertirá en impuesto, sin perjuicio de la actividad fiscalizadora que ejerza el Secretaría de Hacienda. El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Parágrafo dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 302 de este Estatuto.

Los activos de estos negocios serán determinados desde el mismo momento de la solicitud de matrícula previa presentación de un inventario de activos fijos y corrientes o Balance General firmado por Contador Público vinculado o no a la Empresa o por Revisor Fiscal.

Para efectos del presente parágrafo un negocio temporal es aquel que desarrolla actividades en forma ocasional en temporadas de ferias, escolares, decembrinas y demás; estos negocios no pueden funcionar por temporadas superiores a dos (2) meses dentro una misma vigencia fiscal, y que el asiento principal de sus negocios no sea el Municipio de SIPI.

RANGO DE ACTIVOS (SMMLV) **TOTALES**	**IMPUESTO A PAGAR**
DE 25 EN ADELANTE	12 SMMLV
MENORES DE 25	8 SMMLV

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por razón de tipo legal la inscripción o matricula en el registro del Impuesto de Industria y Comercio se deberá realizar ante el Secretaría de Hacienda, con los documentos que se establecen a continuación:

a- Formulario establecido por la Secretaría de Hacienda para la inscripción en el registro o matricula del impuesto de industria y comercio. b- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía. c- Fotocopia del NIT.

d- Certificado de Constitución y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio cuando se trate de personas jurídicas y certificado de registro mercantil cuando se trate de personas naturales.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la información suministrada por el contribuyente en el formulario de inscripción en el registro o matricula del impuesto de industria y comercio sea errada, se sancionará con el 50% de la sanción establecida en el Artículo 302 del presente Estatuto

ARTÍCULO 101.- VALOR DE LA MATRICULA. - La matrícula implicara el pago al equivalente a una mensualidad del impuesto que se le haya liquidado en el año en que efectúe el registro, excluyendo el valor del complementario de avisos y tableros. Además, se cobrará a aquellos establecimientos industriales, comerciales, financieros y de servicios que cambien de propietario o razón social.

ARTICULO 102.- REPORTE DE NOVEDADES (MUTACIONES O CAMBIOS). Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, cambio de representante legal, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse al Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días calendario a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. El contribuyente que no cumpla con este requisito será sancionado con lo establecido en el Artículo 302 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas y aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 103.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en el Secretaría de Hacienda municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, el Secretaría de Hacienda municipal, mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 104.- SOLIDARIDAD. Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

CAPITULO IV
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 105.- IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establécese en el Municipio de SIPI el sistema de Retención en la Fuente para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: En todos los aspectos procedimentales del sistema de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio no regulados expresamente por este Estatuto, continuarán vigentes y se seguirán aplicando las disposiciones establecidas en el **Decreto Reglamentario municipal No 004 del 02 de enero de 2019**, siempre que no riñan o sean contrarias al contenido del presente código.

ARTÍCULO 106.-OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas con domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de SIPI, que se encuentren clasificadas en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas, (IVA), en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las Entidades Públicas de carácter Nacional, Departamental y Municipal están obligadas a efectuar la Retención en la Fuente a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe como ingresos por el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de SIPI.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento del Chocó, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las ordenes territoriales y niveles y en general todos

los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las personas naturales serán agentes retenedores las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.

ARTÍCULO 107.- SISTEMA DE RETENCIÓN. - La Retención en la Fuente no es un impuesto y se aplicará a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que realicen actividades comerciales o de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de SIPI de manera ocasional o permanente, directa o indirecta, sea que tengan o no domicilio o residencia en el Municipio. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política, y artículo 12-3 del Decreto 1421 de 1993).

ARTÍCULO 108.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. - La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio de SIPI, por las entidades públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en SIPI. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 109.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. - No estarán sujetas a retención en la fuente por servicios:

- Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a Entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo.
- Cuando la operación no se realice en el Municipio de SIPI
- Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley o los Acuerdos.
- Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autor retenedor del impuesto de industria y comercio en el Municipio de SIPI y

  • Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a 4 UVT, tratándose de actividades de servicios, y de 15 UVT cuando se trate de actividad comercial. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 110- BASE DE LA RETENCIÓN. - La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados por el agente retenedor y que estuvieren discriminados en la factura o documento equivalente. Para los contribuyentes con bases gravables especiales, la retención se aplicará sobre esa base, caso en el cual debe discriminarla en la factura o documento equivalente. (Fuente: artículo 287 de la Constitución).

ARTICULO 111.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR PAGOS. Están sometidas a retención del impuesto de industria y comercio las compras efectuadas a proveedores o distribuidores de los bienes de consumo final, de valor igual o superior a quince (15) UVT vigente para la época en que se cause la retención.

Tratándose de actividades de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, existirá la obligación de retener cuando la cuantía del servicio sea un valor igual o superior a cuatro (4.0) UVT vigente en el momento de su causación

ARTÍCULO 112.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. - La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 113.- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. - Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente. (Artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 114.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. - La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

PARÁGRAFO: Cuando en un periodo determinado, no se hayan efectuado retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, por no haber realizado transacciones sujetas, el agente retenedor no estará obligado a presentar la Declaración respectiva. (Fuente Articulo 20 Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 115.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. - Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- Razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y
- La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO. - Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados. (Fuente: 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 116.- OBLIGACION DE LOS AGENTES DE RETENCION. - Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

- Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
- Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca el Secretaría de Hacienda y en los formularios que se determine para ello.
- Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Secretaría de Hacienda.
- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. - Las declaraciones de retención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 117.- SISTEMA DE AUTORRETENCIONES. - Establécese el sistema de autor retención en la fuente del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes radicados, domiciliados, residenciados o con actividad permanente en jurisdicción del Municipio de SIPI, prestadores de servicios públicos domiciliarios y para quienes lo soliciten y obtengan autorización del Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 118.- FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. La Administración Municipal está facultada para que mediante acto administrativo debidamente motivado incorpore Agentes Retenedores de conformidad con la evolución del desarrollo económica del municipio. Así mismo tiene la facultad de suspender o cancelar la calidad de agente retenedor cuando las circunstancias no garanticen un efectivo recaudo a las arcas Municipales.

ARTICULO 119.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención en la fuente el agente retenedor es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. y,

b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente retenedor haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 120.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establécese la siguiente responsabilidad solidaria.

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 121.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos a pagar, el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la declaración o liquidación privada.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deduzca del valor a pagar lo concerniente a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), tiene la obligación de presentar al Secretaría de Hacienda copia de los certificados de retención que le hayan expedidos por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 122.- EN LA DECLARACIÓN O LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo gravable, con base en el o los certificados(s) que haya expedido el agente retenedor.

ARTICULO 123-. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES. No realizada la retención o percepción, el Agente Retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes retenedores tendrán la obligación de presentar al Secretaría de Hacienda municipal o quien haga sus veces, las constancias de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), efectuadas durante la vigencia fiscal anterior; para presentar esta información se tiene como fecha límite el 30 de mayo de la vigencia siguiente.

Este reporte deberá contener la información de nombre y apellidos o razón social y Nit, valor total retenido, base y concepto de retención y deberá ser presentado en medio magnético de acuerdo con el formulario establecido para ello por el Departamento, Dentro de los procesos de investigación realizados por el Secretaría de Hacienda municipal, en cualquier momento se podrá solicitar información sobre los contribuyentes o agentes retenedores.

ARTÍCULO 124- PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. El periodo fiscal de la retención en la fuente es mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación

de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

ARTÍCULO 125.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuese suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes y poner a disposición de la Secretaría de Hacienda municipal, cuando esta los requiera.

ARTÍCULO 126.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable Impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 127.- AUTORETENEDORES DEL ICA. Serán agentes autos retenedores del impuesto de industria y comercio, los denominados como Grandes Contribuyentes por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de SIPI, y los autorizados para tal fin mediante acto administrativo emanado por el Secretaría de Hacienda municipal.

Los Agentes Auto retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a liquidar el anticipo del quince por ciento (15%) que trata el parágrafo tercero del artículo 88 del presente Estatuto.

CAPITULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 128.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la Publicidad exterior visual es un impuesto Municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 129.- HECHO GENERADOR. Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías

de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 130.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 131.-SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 132.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad, entidades oficiales y/o públicas, que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 133.- PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 134.- BASE GRAVABLE. - Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2).

ARTÍCULO 135.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla serán las siguientes:

DESCRIPCION	TARIFA EN UVT
De 8 a 12 Metros cuadrados	3,48
De 12,01 a 20 metros cuadrados	4,63
De 20,1 a 30 metros cuadrados	5,79
De 30,01 a 40 metros cuadrados	6,95
Mayores de 40 metros cuadrados	8,11
La publicidad exterior visual que incorpore elementos volumétricos, cuya área total no supere los 48 metros cuadrados, pagara por metro cuadrado equivalente al	6,95 UVT de la tarifa básica

ARTÍCULO 136.- PERIODO LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo 140 de este estatuto “Registro de las vallas publicitarias” contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.

b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por la Secretaría de Hacienda municipal, el interesado presentará el recibo oficial ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 363 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 137.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 138.- MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 139.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de esta.

ARTÍCULO 140.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
c) Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 141.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde iniciar una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento para seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 142.- PERIODO LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo 151 de este estatuto “Registro de las vallas publicitarias” contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.
b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por la Secretaría de Hacienda, el interesado presentará el recibo oficial ante el Departamento Administrativo de

Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 364 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 143.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 144.- NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el Artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el Artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el Artículo 161 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 145.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción Municipal de SIPI.

ARTÍCULO 146.-SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiere comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 148.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 149.- TARIFA. Por concepto del Impuesto de Degüello de ganado menor se cobrará por cada animal una suma equivalente a un TREINTA ciento (30%) de un salario mínimo legal DIARIO vigente, por cabeza sacrificada. Se excluye del presente impuesto la especie avícola.

PARÁGRAFO: Los abastecedores de carnes de ganado menor que distribuyan o vendan directamente al público o a distribuidores minoristas, carne en canal de animales sacrificados en lugares distintos del Municipio de SIPI, pagaran a razón del punto tres por ciento (0.3%) de un salario mínimo diario por kilo.

ARTÍCULO 150.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El Alcalde Municipal mediante Decreto Reglamentario determinará el procedimiento para el recaudo de este impuesto, y podrá establecer agentes retenedores si lo considera conveniente para mejorar el recaudo del mismo.

ARTÍCULO 151.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares presentarán mensualmente al Secretaría de Hacienda municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 152.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 153.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - Decreto ley 1333 de 1986. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 155.- CLASES DE JUEGOS PERMITIDOS. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, casinos o garitos, bingo, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los Nintendo, X-box, o similares, o juegos de cualquier otro tipo que no encajen en los anteriores, donde se cobre por participar con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero

ARTÍCULO 156.- HECHO GENERADOR. - Está constituido por el ingreso o participación en el juego permitido.

ARTÍCULO 157.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE. - La constituye el valor de cada boleta, tiquete, mesa, hora/juego, o unidad de valor de referencia del juego o similares

ARTÍCULO 160- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. El 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, mesa, hora/juego, o unidad de valor de referencia del juego o similares, que den acceso a las apuestas o al juego de que se trate.

ARTÍCULO 161.- PERIODO FISCAL Y PAGO El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 162.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 163.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1.- Número de planilla y fecha de esta.
2.- Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3.- Dirección del establecimiento.
4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5.- Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6.- Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería municipal.

ARTÍCULO 164.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 165.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO La Tesorería Municipal, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos,

tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 166.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad o del Municipio que autorice la Alcaldía, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 167.- EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 168.- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de SIPI, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Tesorería para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.- Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando, además:

-Nombre
-Clase de apuesta en Juegos a establecer
-Número de unidades de juego
-Dirección del local
-Nombre del establecimiento

2.- Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3.- Certificado de Uso, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4.- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5.- Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de esta.

ARTÍCULO 169.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PERMISOS La Secretaría de Gobierno Municipal o quién haga sus veces, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería Municipal dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de esta para

efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 170.- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 171.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 172.- CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 173.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EL PERMISO DE CASINOS. La Resolución de autorización de permiso de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 174.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior.

La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería.

CAPITULO VIII
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 175.- MARCO LEGAL. Decreto 1333 de 1986, ley 643 de 2001 y Decreto reglamentario 1968 de 2001, siendo un impuesto indirecto, del orden municipal.

ARTÍCULO 176.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar aquellos en que los resultados no dependen del Cálculo, la destreza o la habilidad del

jugador entre los que se destacan: las rifas locales, los bingos, las apuestas deportivas y los juegos de casinos.

I. IMPUESTOS A LAS RIFAS Y APUESTAS LOCALES

ARTÍCULO 177.- DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean bienes muebles o inmuebles y servicios turísticos entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de las boletas emitidas en serie continua, distinguidas por un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado (concordante con el Decreto 1968/01, y la Ley 643/2001).

ARTÍCULO 178.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en Nacionales, departamentales y locales dependiendo del área de circulación.

PARÁGRAFO: Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /2001.

ARTÍCULO 179.- HECHO GENERADOR. - Está constituido por la emisión y puesta en circulación de la boletería de una rifa local, apuesto y similar.

ARTÍCULO 180.- CAUSACIÓN. La acusación del impuesto se genera en el momento en que se realice el sorteo, rifa o apuesta correspondiente.

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de SIPI es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 183.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

ARTÍCULO 184.- TARIFA. - El derecho de explotación de boletería será del DIEZ por ciento (10%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida. (Fuente: artículo 30 de la Ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 185.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado por el Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Secretaría de Hacienda hará efectiva la garantía a favor del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 186.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de SIPI, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos tributarios del Secretaría de Hacienda y demás requisitos de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 187.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS LOCALES Y APUESTAS MUTUAS. La competencia para expedir permisos de operación o ejecución de rifas locales definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal o su delegado quien la ejercerá de conformidad con la Ley 643 /01 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 188.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas locales en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 189.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa local es válido solo a partir de la fecha de expedición del respectivo acto administrativo y de pago o garantía del Impuesto de Rifas.

ARTÍCULO 190.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 191.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES, Y APUESTAS MUTUAS. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

3. Garantía de Pago del Impuesto de Rifas. Es requisito indispensable para obtener la licencia de una rifa local y el consiguiente sellamiento de la boletería, que el responsable de la rifa presente ante la Secretaría de Gobierno, la póliza de compañía de seguros, por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería General del Municipal, por el valor del premio y el valor impuesto sobre el total de la boletería, o en su defecto deposite en la Tesorería General del Municipal o en la entidad financiera autorizada, el impuesto correspondiente al valor total de la boletería que componga cada sorteo.

4. Garantía de Pago de los Premios. Para las rifas locales, el responsable deberá adicionar a la garantía de pago del Impuesto de Rifas prescrita en el numeral anterior, la garantía de pago de los premios, que podrá constituirse mediante una letra, pagaré, o cheque personal girado a nombre del municipio firmado por el responsable y sus codeudores, por un valor igual al del respectivo plan.

5. En todo caso se exigirá el pago por adelantado de por lo menos el 30% del impuesto sobre el total de la boletería.

6. Disponibilidad del premio, que se entenderá surtida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

7. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a). El valor del plan de premios y su detalle.
b). La fecha o fechas de los sorteos.
c). El nombre y fecha de sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
d). El número y el valor de las boletas que se emitirán.

e). El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 192.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 193.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas locales, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 194.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa local debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 195.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Alcaldía Municipal de SIPI, a través de la secretaria de Gobierno, la Policía Nacional y la Secretaría de Hacienda municipal, velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los Artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expenda en el municipio, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

ARTÍCULO 196.- IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS. El Municipio de SIPI gravará las apuestas conocidas bajo la denominación de “mutuas” o sus equivalentes que circulen en la

jurisdicción Municipal, organizadas con base a resultados hípicos, deportivos y similares, de la misma forma y con las mismas tarifas con que se gravan las rifas locales.

ARTÍCULO 197.- FORMA DE PAGO. - Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración privada que para tal fin determine El Secretaría de Hacienda municipal, las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por la oficina de Departamento Administrativo de Planeación Municipal del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO198.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN. - Para el recaudo El Secretaría de Hacienda municipal aplicará el procedimiento señalado en la ley 643 del 2001 y del Decreto Reglamentario 1968 del mismo año y la exigencia de la presentación y pago de la Declaración y liquidación privada.

La persona responsable de la rifa local garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros.

II. **BINGOS, RULETAS, CASINOS, MAQUINAS TRAGA MONEDAS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

ARTÍCULO 199.-OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los juegos de suerte y azar que hacen parte del monopolio rentístico de la Nación y tributan a la Empresa Coljuegos EICE, estarán obligados a realizar la inscripción en el registro o matricula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio; también a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995.

Si existen actividades secundarias como venta de licores, cafetería y restaurante deberán pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros por el desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 200.- PERÍODO FISCAL Y PAGO. A partir del 1º de Enero del año 2018 el período fiscal del impuesto a las apuestas y demás juegos de suerte y azar se pagarán en los mismos plazos y condiciones que rigen para el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

ARTÍCULO 201.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos de suerte y azar se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos

solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula, inscripción o registro que para efectos fiscales deben firmar ante el Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 202.- PERMISO DE OPERACIÓN. Todo juego de suerte y azar o apuesta y similar que funcionen en la jurisdicción del Municipio de SIPI, deberá solicitar permiso de operación ante la Secretaría de Gobierno Municipal; también deberá realizar la inscripción en el registro o matricula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando: a) Nombre del interesado b) Nombre del establecimiento c) Clase de apuesta en juegos a establecer d) Número de unidades de juego e) Dirección del local.

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante, dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso del suelo, expedido por Departamento Administrativo de Planeación Municipal (D. A. P. M.), donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros, (200 metros), de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

5. Permiso o licencia de explotación expedido por Coljuegos EICE, o la entidad que haga sus veces.

6. Certificado de cumplimiento de los requisitos municipales de salud pública, seguridad, bomberos, Sayco & Acinpro, etc.

El Alcalde Municipal reglamentará este procedimiento mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales referentes a la admisión de menores de edad.

ARTÍCULO 203.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución de autorización respectiva y enviará al Secretaría de Hacienda

municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición copia de esta para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del presente Estatuto.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 204.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. Otorgado el permiso de operación el responsable debe registrarse para efectos fiscales ante El Secretaría de Hacienda municipal.

El Secretaría de Hacienda municipal, abrirá el expediente respectivo con un ejemplar de los documentos relacionados en el Artículo que reglamenta el Permiso de Operación, más una copia original de la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno, para el correspondiente permiso de operación.

ARTÍCULO 205.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto a apuestas en juegos de suerte y azar y similares, deberá efectuarse mediante declaración y liquidación privada, sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 206.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. El Secretaría de Hacienda municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo

ARTÍCULO 207.- PROHIBICIONES. En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos de suerte y azar, casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad.
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido.
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares.
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.

6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia.
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación.

ARTÍCULO 208.- SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionará las sanciones previstas en el presente Estatuto de Tributario Municipal, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 209.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El cobro y reglamentación detallada de las licencias urbanísticas está contenido en el Decreto Ley 1469 de 2010 con fundamento en las autorizaciones conferidas por las Leyes 388 de 1997, Ley 9ª de 1989 artículo 48, el artículo 7° de la Ley 675 de 2001, el parágrafo del artículo 7° y el artículo 9° de la Ley 810 de 2003 y el artículo 108 de la Ley 812 de 2003, modificados por la Ley 1796/2016 y el **Decreto 1203 de 2017**, compilados en el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y las demás normas que posteriormente modifiquen, adicionen o complementen esa legislación.

ARTÍCULO 210.- HECHO GENERADOR.- La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

PARÁGRAFO 1°. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de esta. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO 2°. La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 211.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo del impuesto de Licencias de urbanismo y construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 212.- SUJETO PASIVO. - Son las personas naturales o jurídicas titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser sujetos pasivos las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concurra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO 1.- Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones

PARÁGRAFO 2.- No son sujetos pasivos de este impuesto el Municipio de SIPI, cuando las obras que se realizan sean contratadas por éste; como tampoco los inmuebles destinados exclusivamente al culto de las diferentes religiones reconocidas por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 213.-BASE GRAVABLE.- Esta dada por el área bruta objeto de la intervención como regla general, pero puede adoptar algunas variantes en el caso de renovaciones o modificaciones, ocupación o rotura de vías, aprobación de planos, etc, en los términos y condiciones particulares de cada situación establecidos en el Decreto 1469/2010, la Ley 1796/2016 y el Decreto 1203 de 2017, compilados en el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y las demás normas que posteriormente modifiquen, adicionen o complementen esa legislación

ARTÍCULO 214.- CAUSACIÓN. - El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 214.-. TARIFA. - En la siguiente tabla determina el cálculo para la liquidación del valor de la Licencia, según los siguientes criterios: Estrato Socioeconómico, los metros cuadrados a construir y zona libre.

Formula: **M² * UVT * Tasa**

OBRA NUEVA, AMPLIACION, ADECUACION, MODIFICACION, REFORZAMIENTO (ESTRATO 01)				
AREA	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
CONSTRUIDA			0,0456	
LIBRE			0,0293	
TOTAL				

OBRA NUEVA, AMPLIACION, ADECUACION, MODIFICACION, REFORZAMIENTO (ESTRATO 02)				
AREA	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
CONSTRUIDA			0,0656	
LIBRE			0,0393	
TOTAL				

OBRA NUEVA, AMPLIACION, ADECUACION, MODIFICACION, REFORZAMIENTO (ESTRATO 03)				
AREA	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
CONSTRUIDA			0,0856	
LIBRE			0,0493	
TOTAL				

RECONOCIMIENTO (ESTRATO 01)				
AREA	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
CONSTRUIDA			0,0586	
LIBRE			0,0353	
TOTAL				

RECONOCIMIENTO (ESTRATO 02)				
AREA	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
CONSTRUIDA			0,0826	
LIBRE			0,0393	
TOTAL				

RECONOCIMIENTO (ESTRATO 03)				
AREA	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
CONSTRUIDA			0,1312	
LIBRE			0,0493	
TOTAL				

LÍNEA DE DEMARCACIÓN PERMANENTE

Se liquidará sobre el valor del presupuesto de la obra, con una tarifa del 1.0 X 1000, para las viviendas medianeras; y el 1.5 X 1000, para las viviendas esquineras.

Para urbanizaciones o lotes se liquidará con una tarifa del 1.0X1000.

LICENCIAS DE SUBDIVISION URBANA Y RURAL; Y RELOTEO ZONA URBANA Y RURAL Clases de Licencias:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del Espacio Público.

Se liquidará con base a las siguientes tablas, las cuales definen los tipos de División tanto de predios urbanos como rurales en metros cuadrados (M²).

Formula: **M² * UVT * Tasa**

LICENCIA DE URBANISMO				
RANGOS EN MT²	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
MENOR A 3000			182,428	
DE 3001 A 6300			0,05430	
DE 6301 A 10000			0,04430	
DE 10001 A 50000			0,03430	
MAYORES A 50000			0,02430	

LICENC	**IA DE SUBDIVISION URBANA O EXPASION URBANA**			
RANGOS EN MT²	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
MENOR A 499			7,8030	
DE 500 A 1000			0,0143	
DE 1001 A 10000			0,00762	
DE 10001 A 50000			0,00653	
MAYORES A 50000			0,00184	

LICENCIA DE DIVISION RURAL				
RANGOS EN MT²	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
MENOR A 499			5,4030	
DE 500 A 1000			0,0193	
DE 1001 A 10000			0,00752	
DE 10001 A 50000			0,00223	
DE 50001 A 100000			0,00210	
MAYORES A 100			0,00110	

LICENCIA DE RELOTEO O PARCELACION RURAL				
RANGOS EN MT²	**CANT EN MT²**	**UVT**	**TASA**	**VALOR TOTAL**
MENOR A 499			5,4030	
DE 500 A 1000			0,0193	
DE 1001 A 10000			0,00752	
DE 10001 A 50000			0,00223	
DE 50001 A 100000			0,00210	
MAYORES A 100			0,00110	

ROTURA DE CALLES

Se liquidará y cobrará, por cada metro cuadrado que los dueños de predios tengan necesidad de romper en la vía pública, a razón de 44,03 UVT por metro cuadrado, con permiso del departamento municipal de Planeación, desde la ruptura hasta el restablecimiento pleno del pavimento, este último deberá realizarlo el municipio con los dineros que se recauden por este concepto.

CERTIFICADO DE USO DEL SUELO

Todo establecimiento abierto al público, de carácter comercial, financiero y de servicios, ubicado en la zona urbana o rural de SIPI, Chocó, cancelará al municipio por concepto de certificado de uso del suelo lo correspondiente a 0,64 UVT Liquidado por la Secretaría de Hacienda, excluyendo lo correspondiente al complementario de avisos y tableros.

OTROS CERTIFICADOS

La expedición de constancias, duplicados y certificados de cualquier dependencia municipal se cobrará así:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Certificado de catastro	0,15
Certificado de industria y comercio	0,15
Constancia de la inspección de policía	0,8
Certificados de SISBEN de nivel 3 en adelante	0,05
Placa para identificar a los contribuyentes de industria y comercio	0,62
La expedición de constancias, duplicados y certificados de cualquier dependencia municipal, cuyo cobro no haya sido fijado en ninguno de los códigos anteriores, se cobrará a razón	0,19

ARTÍCULO 215.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán las que se definen, conceptualizan y reglamentan en los términos establecidos en el Decreto 1496/2010, la Ley 1796/2016 y el Decreto 1203 de 2017, compilados en el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y las demás normas que posteriormente modifiquen, adicionen o complementen esa legislación, así como de acuerdo a los reglamentos o condiciones adicionales fijadas por la Secretaría de Planeación municipal, en tanto no sean contrarias a la normativa señalada

ARTÍCULO 216.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de. - Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción, en los términos, procedimientos y condiciones establecidos en el artículo 4 del Decreto 1203 de 2017, modificatorio del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, -y las normas que los adicionen, complementen o modifiquen a futuro-, las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento Estructural
7. Demolición

8. Reconstrucción
9. Cerramiento

ARTÍCULO 217.-RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a). La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya;

b). La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o

sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

ARTÍCULO 218.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 219.- PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODIFICACIONES. Los procedimientos para a solicitud, trámite, requisitos, expedición, renovación, revalidación, y demás actuaciones relacionadas con las licencias urbanísticas, incluidas las Licencias de Construcción, serán los establecidos en el Capítulo II del Decreto 1469 de 2010, la Ley 1796/2016 y el Decreto 1203 de 2017, compilados en el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y las demás normas que posteriormente modifiquen, adicionen o complementen esa legislación, así como lo determinado en reglamentos o condiciones adicionales fijadas por la Secretaría de Planeación municipal, en tanto no sean contrarias a la normativa señalada

ARTÍCULO 220.- DOCUMENTOS. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse, como mínimo, de los siguientes documentos, sin perjuicio de los documentos adicionales que para cada modalidad específica de licencia determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1203 de 2017 modificatorio del artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

ARTÍCULO 221- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12)

meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARAGRAFO. Las demás modalidades de Licencia tendrán la vigencia establecida en el Decreto 1469 de 2010 artículos 487, 49 y 50

ARTÍCULO 222.- AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE. El registro, control, estudio, liquidación, expedición y demás trámites de las Licencias de Urbanismo y Construcción estará a cargo del Secretario de Planeación municipal o del Curador Urbano que llegare a designarse, los cuales deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, la Ley 1796/2016 y el Decreto 1203 de 2017, compilados en el Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y las demás normas que posteriormente modifiquen, adicionen o complementen esa legislación

PARAGRAFO: Pago del impuesto. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal liquidará el impuesto correspondiente de acuerdo con la información suministrada y las tarifas y procedimientos establecidos, luego de la cual el interesado deberá cancelar el respectivo valor en la Tesorería Municipal.

CAPITULO X
IMPUESTO A LA OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR. El Hecho generador de este impuesto es la ocupación transitoria y el uso del espacio público en las siguientes actividades o similares: ocupación temporal, colocación de vallas, ventas ambulantes y estacionarias, ocupación de antejardines y rotura y excavación en vías públicas, ocupación de vías con campamentos, andamios, escombros, casetas, al igual que ocupación temporal del espacio aéreo público y superficial en general.

ARTÍCULO 224- OBJETO DE IMPUESTO. El impuesto de ocupación, uso y rotura de vías y lugares públicos por vendedores, contratistas, empresas o particulares en general, grava la utilización permanente u ocasional del espacio público con las siguientes actividades:

1. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de mercancía.
2. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de alimentos procesados.
3. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos rodantes, carros y carretas con ventas de frutas o alimentos.
4. Ubicación de materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos.
5. Rotura de vías o espacios públicos para reparación o construcción de obras civiles y similares
6. Otros materiales o elementos similares con los que se ocupe transitoriamente el espacio público

ARTÍCULO 225.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE LUGARES PÚBLICOS. Exceptúense del cobro de este impuesto la ocupación temporal del espacio público realizado por las siguientes instituciones:

a) Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el período electoral.
b) Las organizaciones públicas cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.
c) Las actividades de tipo social organizadas por entidades sin ánimo de lucro, con fines filantrópicos.

ARTÍCULO 226- CIERRE DE VÍAS. - Cuando se conceda permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o Planeación Municipal para el cierre de vías públicas para la realización de eventos como verbenas y/o fiestas (exceptuando las actividades organizadas por las instituciones señaladas en el artículo anterior) deberán cancelar la suma de 4,63 UVT por día.

ARTÍCULO 227.- TARIFAS. El Impuesto de ocupación y uso del espacio público, plazas y parques y antejardines, se cobrará en la siguiente forma:

A. Ocupación Temporal con escombros, carpas, casetas, campamentos con materiales de construcción, uso del espacio aéreo (vallas) y ruptura o excavación en espacio públicos.

ITEM	ESPACIO EN M/2	TARIFA EN UVT POR DIA
1	*DE 0 M/2 HASTA 2*	*0,51*
2	*2.01 hasta 3*	*1,0*
3	*3.01 hasta 4*	*1,51*
4	*4.01 hasta 6*	*2,0*
5	*6.01 hasta 10*	*2,51*
6	*De 10.1" en adelante*	*3,0*

A las empresas de transporte se les cobrara 0,12 UVT diarios, sin importar la cantidad de MT2 que ocupen en la vía y que no afecten el tráfico normal vehicular, ni peatonal

B. Ventas estacionarias y ambulantes

KIOSCOS O CASETAS DE VENTAS CALLEJARAS	3,09 UVT
- Carros o puestos de dulces, cigarrillos, ventas de arepas, papitas fritas, chontaduros, etc., en espacios hasta dos metros cuadrados (m/2).	0,77 UVT
-Venta de comidas rápidas y refrescos en espacios hasta dos metros cuadrados (2m/2)	1,54 UVT
-Venta de comidas rápidas, refrescos y licor en espacio superior a dos metros cuadrados (2 m/2).	3,86 UVT
-Venta de flores y arreglos florales.	2,32 UVT

C. Ocupación de Antejardines por los establecimientos o locales comerciales se cobrará a razón de punto doce (0.12) UVT por metro cuadrado diario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que ocupen el espacio aéreo con vallas, pendones o pasacalles temporales harán un depósito por valor de tres puntos ochenta y seis (3.86) UVT por cada valla, pendón o pasacalle; este dinero le será reembolsado si por sus propios medios retira la publicidad después de cumplido el permiso. En caso de no retirarlo se convertirá en multa a favor del Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehículos. La contravención a esta disposición acarrea multa a razón cero puntos cero dos (0.02) UVT por metro cuadrado diario.

PARÁGRAFO TERCERO: La ocupación del espacio público definida en el literal b del presente artículo, que se ubiquen en el sector comercial definido en el POT, pagarán el doble de las tarifas definidas para las ventas estacionarias y ambulantes.

PARÁGRAFO CUARTO: Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de un salario mínimo diario por día o fracción de día.

CAPÍTULO XI
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 228- AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001 y adoptada en el municipio de SIPI mediante el Acuerdo No _____ de 2019

ARTÍCULO 229.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la contribución, el municipio de SIPI Chocó y sus Entidades Descentralizadas, quedando facultados para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Procultura es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el municipio y/o sus entidades descentralizadas o solicite la expedición de los certificados o servicios de que trata el hecho generador de esta tasa.

HECHO GENERADOR.

- Los contratos de menor y mayor cuantía cualquiera fuera su índole, suscritos con el municipio y sus entidades descentralizadas.
- Los certificados expedidos por las secretarias de Planeación y de Gobierno de: nomenclatura, no zona de alto riesgo, estratificación, uso del suelo, licencias para ruptura de pavimento, de construcción, subdivisión o desgaje, de englobe, permisos para ocupación de espacio público, para espectáculos públicos, declaraciones extra-proceso, permisos para tránsito de combustibles y ampliación de horarios para establecimientos públicos, denuncia por perdida de documentos.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla Procultura en el Municipio, será el valor del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, o, el valor de las certificaciones y/o servicios solicitados por el usuario según el caso

CAUSACION. Se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas, -liquidada y descontada en forma directa y automática en la cuenta de cobro al momento del giro por parte de la Tesorería municipal -, o al momento del pago en la Tesorería municipal requerido para la expedición de la certificación o servicio gravado

TARIFA. El valor de la contribución será el equivalente al uno por ciento (2%) del valor de la base gravable. Esta tarifa será aplicable a partir del primero (1) de enero de 2023.

EXEPCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Procultura, los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades departamentales, municipales y fondos mixtos departamentales de cultura.

ARTÍCULO 230- DESTINACION. El recaudo por concepto de estampilla procultura se destinará de la siguiente manera:

a) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y de gestor cultural.

b) Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional de conformidad con lo contemplado en el Articulo 47 ley 863 de 2003 y las demás disposiciones que lo modifiquen, aclaren o reglamenten.

c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.

d) Un sesenta por ciento (60%) para Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: Para la selección y afiliación del creador y gestor cultural a la seguridad social en salud se dará cumplimiento a las reglamentaciones que para tal fin expida el ministerio de Cultura o quien haga sus veces.

CAPITULO XII
ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se crea este impuesto como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el municipio, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 2 de la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 232.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son los siguientes:

SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la contribución, el municipio de SIPI Chocó y sus Entidades Descentralizadas, quedando facultados para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro-bienestar del ADULTO MAYOR es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos con el municipio y/o sus entidades descentralizadas o solicite la expedición de los certificados o servicios de que trata el hecho generador de esta tasa.

HECHO GENERADOR.

- Los contratos de menor y mayor cuantía cualquiera fuera su índole, suscritos con el municipio y sus entidades descentralizadas.
- Los certificados expedidos por las secretarias de Planeación y de Gobierno de: nomenclatura, no zona de alto riesgo, estratificación, uso del suelo, licencias para ruptura de pavimento, de construcción, subdivisión o desgaje, de englobe, permisos para ocupación de espacio público, para espectáculos públicos, declaraciones extraproceso, permisos para tránsito de combustibles y ampliación de horarios para establecimientos públicos, denuncia por perdida de documentos.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla Pro-bienestar del adulto mayor en el Municipio, será el valor del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, o, el valor de las certificaciones y/o servicios solicitados por el usuario según el caso

CAUSACION. Se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se realice a favor de los contratistas del Municipio y sus entidades descentralizadas, -liquidada y descontada en forma directa y automática en la cuenta de cobro al momento del giro por parte de la Tesorería municipal -, o al momento del pago en la Tesorería municipal requerido para la expedición de la certificación o servicio gravado

TARIFA. Será equivalente al 4% de la base gravable, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009

ARTÍCULO 233- DESTINACION. El producto del recaudo de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de dicha ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 234.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 235- DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a). Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos
Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

CAPITULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL. - La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 237.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 238. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 117 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 239.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto a la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas según el caso (artículo 119 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Artículo121 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 241.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 242.- TARIFAS. La sobretasa al consumo de combustible automotor en el municipio de SIPI, será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público. Será recaudado por los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

ARTÍCULO 243.- DECLARACIÓN Y PAGO. - Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los formularios para la declaración y liquidación privada del impuesto, serán los que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la acusación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. (Fuente: artículo 124 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 244.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. - Presentar ante la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los 18 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciadas por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.

Atender todos los requerimientos del Departamento de Fiscalización, de rentas e impuestos.

Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 245.- RESPONSABILIDAD PENAL. - El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. (Art 125 de la ley 488/98.).

Igualmente, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO. - Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Fuente:
artículo 125 de la Ley 488 de 1998).

CAPITULO XIV
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 246.- DEFINICIÓN. El alumbrado público es el servicio de iluminación de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 247.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El impuesto de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, (Fuente:, artículos 287 y 338 de la Constitución Política, artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915).

ARTÍCULO 248.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto de alumbrado público, es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de SIPI.

ARTÍCULO 249.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915).

ARTÍCULO 250.- SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de SIPI, usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como el residencial, o la actividad que desarrollan en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuaria y demás.

Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con este tipo de servicio.

ARTÍCULO 251.- PERÍODO GRAVABLE. - Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.
(Fuente: artículo 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 252.- CAUSACIÓN. - El periodo de causación del impuesto es mensual, pero el cálculo se ajustará a los ciclos y condiciones de la facturación que implementen los agentes recaudadores designados, dentro del mes objeto de cobro. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 253.- TARIFA. El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, la administración municipal, al momento de aplicar este impuesto establecerá la tabla de tarifas, según el marco legal vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las tarifas determinadas se incrementarán anualmente teniendo como factor de aumento el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las tarifas establecidas de la manera anteriormente señalada, regirán a partir del primero (1º) de enero del año en que entre en vigor en presente estatuto.

PARAGRAFO TERCERO: En todos los demás aspectos no regulados en este Estatuto, el impuesto de Alumbrado Público se regirá por lo establecido en los acuerdos anteriores que lo reglamenten

ARTÍCULO 254.- CONTRATOS O CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El Alcalde queda facultado para suscribir con las entidades prestadoras del servicio y/o propietarias de las redes de distribución, los convenios o contratos necesarios para garantizar la prestación del servicio de alumbrado público y la recuperación de los costos vía facturación y tarifas

CAPÍTULO XV
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 255.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 256.- HECHO GENERADOR. - La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. (Fuente: 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8º. de la Ley 1738 de 2014.).

ARTÍCULO 257.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de SIPI es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 120 de la Ley 418 de 1997).

ARTÍCULO 258.- SUJETO PASIVO.- Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de SIPI, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales. (Fuente: artículo 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8° de la Ley 1738 de 2014.).

ARTÍCULO 259.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición de este.

ARTÍCULO 260.- CAUSACIÓN Y TARIFA. - En concordancia con el Artículo 6º. de la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 261.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de SIPI descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Igualmente, las entidades o dependencias contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 262.- DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal de SIPI, organizará un Fondo de Seguridad Territorial - FONSET, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (Ley 548 / 99).

CAPÍTULO XVI

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN
(LEY 2023 DE 2020- Julio 23)

ARTÍCULO 263. Objeto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro-Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 264. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 265. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

ARTÍCULO 266. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1°. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 267. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.

ARTÍCULO 268. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 269. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 270. **Tarifa**. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, **en este ente territorial Municipio de Sipi se aplicara el dos (2%) porciento.**

ARTÍCULO 271. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro-Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 6 de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 2 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

PARÁGRAFO 2°. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 272. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

TITULO CUARTO

LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 273.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Facúltese al Alcalde Municipal para que cada año, conforme a un estudio técnico sobre la situación socio-económica del Municipio de SIPI, se determinen los incentivos para los contribuyentes de los impuestos municipales de Predial Unificado, Industria y Comercio y Vehículos Automotores de Servicio Público que efectúen el pago de esos impuestos durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal, este descuento no incluye la sobretasa ambiental, la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 274.- EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión tributaria el hecho de no incluir en la base tributaria un determinado número de personas naturales o jurídicas o de actividades. La exclusión se puede dar por mandato de Ley o por Acuerdo del Concejo.

ARTÍCULO 275.- EXENCIÓN. Se entiende por exención la dispensa legal que exime de la obligación tributaria a algunos contribuyentes de forma parcial o total. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo municipal las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

PARAGRAFO: Exención a las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio. El Municipio solo podrá otorgar exenciones para las actividades industriales, comerciales y de servicios que se instalen en su jurisdicción, a partir de la vigencia de este Acuerdo, por un plazo limitado y que en ningún caso excederá de 10 años.

ARTÍCULO 276.- FORMA DE ESTABLECER LAS EXENCIONES. Estas exenciones se hacen mediante Acuerdo que debe ser presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, en este documento deben quedar explicita y taxativamente los requisitos y condiciones mediante los cuales se concede el beneficio tributario.

ARTÍCULO 277.- RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. El Secretaría de Hacienda a través de la Subdirección técnica de fiscalización, de rentas e impuestos vigilará el cumplimiento de los requisitos preestablecidos para la exención tributaria.

ARTÍCULO 278.- REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIÓN. Serán los establecidos en el Acuerdo que para tal fin apruebe el concejo Municipal.

TITULO QUINTO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 279.-DEFINICIÓN. Bajo este concepto se agrupan los ingresos provenientes de fuentes distintas a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y a las actividades económicas.

Se consideran ingresos no tributarios los producidos por las tarifas aplicadas por la administración para la recuperación de los costos necesarios para la prestación de servicios a sus administrados, la explotación de bienes, las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, los recursos destinados a la cofinanciación de programas, etc. En términos generales se conocen con el nombre Tasas, Multas, Sanciones, Contribuciones y participaciones.

CAPITULO I
TASAS

ARTÍCULO 280.- DEFINICIÓN. Son los Ingresos que recibe la Administración por la prestación efectiva de un servicio prestado directamente o por intermedio de un contratista, dentro de esta conceptualización se destacan: 1- Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, 2- Servicios de tránsito, 3- Servicio de Ordenamiento Urbanístico, 4-Arrendamiento de bienes Muebles e inmuebles, 5-Expedición de Constancias y Certificaciones, 6- Expedición de Paz y Salvos y 7-Venta de Formularios y Planos.

CAPITULO II
RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 281.- VENTA DE TERRENOS. Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de planeación y la legislación al respecto, le ley 80/93, la ley 09 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 282.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes, Equipos, vehículos, y maquinaria.

ARTÍCULO 283.- TARIFA O CANON DE ARRENDAMIENTO. La tarifa será estipulada por la administración mediante acto administrativo según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar.

ARTÍCULO 284.- LEGALIZACIÓN O TITULACIÓN DE BIENES. El concejo municipal, reglamentará, mediante Acuerdo especialmente expedido para tal fin, los precios, condiciones, zonas, procedimientos y demás aspectos legales requeridos para la venta y enajenación a los actuales poseedores o a otros particulares, de los terrenos urbanos que carecen de título de propiedad legal y son de propiedad municipal en virtud de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima)

CAPITULO III
RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 285.- APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal debido a las ventas de bienes dados de baja o que no figuran con valores en inventario.

ARTÍCULO 286.- REINTEGROS. Son las cifras que ingresan al tesoro Municipal producto de reclamaciones por pagos efectuados por encima de los legalmente autorizados. Se incluye la redención de bonos pensiónales, las reclamaciones por concepto de pensiones e incapacidades laborales.

CAPITULO IV

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 287.- CLASES DE CERTIFICADOS. Los certificados más comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:

a) Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona geográfica determinada es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. La vigencia del presente certificado es de un año.

Este Certificado no se expedirá cuando:

- Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas urbanas, las disposiciones de los códigos de Policía, y el consentimiento del vecindario.
- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines, o en zonas no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio ambiente, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.
- Dentro de los requisitos para la expedición del certificado de uso del suelo se contempla la notificación a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos de conformidad con las normas vigentes.

b) Certificado de riesgos. Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

c) Certificado de límites de barrio. Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

e) Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos. Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de Recurso con la cual se puede financiar el proyecto.

e) Certificado de Distancia. Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.

f) Certificado de Nomenclatura. Es el certificado que expide el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.

g) Planos. Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de SIPI, serán única y exclusivamente de uso del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibidas en medio magnético.

h) Certificados de supervivencia, buena conducta, registros de urbanizadores o constructores, formularios para la declaración de impuestos, Duplicados de recibos de pago, constancias de sueldo, pérdida de documentos, conduces, trasteos etc.

i) Certificado de Paz y Salvo Municipal. Es el certificado que expide el Secretaría de Hacienda municipal, a través de la Tesorería en el cual hace constar hasta que periodo se encuentra pago el impuesto predial.

Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, el Tesorero expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el Alcalde ordenará la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTÍCULO 288.- TARIFAS. Serán las determinadas por el concejo municipal en el acuerdo de tasas y tarifas.

La expedición de constancias, duplicados de documentos que reposan en los archivos de la Administración, paz y salvos y otros certificados	0,4 SMLMV diario
La expedición de duplicados (fotocopias) de recibos de pago de impuestos, tasas, multas y contribuciones.	0,3 SMLMV diario
La expedición de constancias de sueldos y carnet de empleados se cobra a razón	0,2 SMLMV diario

CAPITULO V
VENTA DE FORMULARIOS Y PLIEGOS

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACION LEGAL. Artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir a las autoridades que fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen

ARTÍCULO 290.- HECHO GENERADOR: Se genera este ingreso por la venta a personas naturales o jurídicas, de los formularios, minutas o documentos necesarios, para gestionar ante la administración municipal cuentas de cobro, contratos, órdenes de pago, etc.; así como por la venta de documentos, informes, estudios, reportes estadísticos y publicaciones elaboradas por la entidad y que deseen ser adquiridos para su consulta por particulares.

ARTÍCULO 291.- BASE GRAVABLE. La Base gravable de este ingreso, la constituye el monto bruto de la cuenta a cobrar ante el Municipio por parte del beneficiario o contratista, para el caso de cuentas de cobro; o el número de folios del documento de que se trate, cuando se trate de la venta otro tipo de documentos diferentes a cuentas de cobro

ARTICULO 292. TARIFAS: Se cobrarán tarifas diferenciales dependiendo del documento de que se trate, así:

1. PARA LAS CUENTAS DE COBRO: Se aplicará una tarifa única equivalente al DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2,5%) del monto bruto a cobrar, según las cuentas de cobro, contratos o documento respectivo. Este valor será liquidado y recaudado por la tesorería municipal, descontándolo directamente al contribuyente del pago que se haga.

2. PARA LOS FORMULARIOS, MINUTAS DE CONTRATOS Y OTROS: La tarifa aplicable será de del 10% de un salario mínimo legal DIARIO por cada folio u hoja que contenga el formulario, minuta del contrato o documento específico de que se trate.

ARTICULO 293. PROCEDIMIENTO DE RECAUDO. Este ingreso será liquidado y recaudado directamente por la Tesorería Municipal, descontándolo del valor a pagar al beneficiario de la cuenta y discriminándolo debidamente en los documentos de cobro (cuenta de cobro - orden de pago), bajo la denominación “Formulario 2 ,5%”.

Mensualmente, el Tesorero municipal liquidará el valor de los recaudos, haciendo la sumatoria de la totalidad de los descuentos efectuados por este concepto y procederá a expedir y consignar en la cuenta de Fondos Comunes del Municipio, el cheque por

el valor correspondiente y registro en el comprobante diario de ingresos, como constancia de reintegro de estos dineros a favor del Tesoro Municipal.

Para el anterior procedimiento, el Tesorero deberá tener en cuenta la expedición de un cheque por cada cuenta corriente, contra la cual se hayan efectuado pagos y sus respectivos descuentos por formulario

CAPITULO VI
OTRAS TASAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 294.- OTRAS TASAS, SERVICIOS Y DERECHOS. Son otras tasas, servicios y derechos que está facultado para cobrar el municipio de SIPI, de acuerdo con las tarifas, regulación y procedimientos de cobro definidos por el Concejo municipal en el Acuerdo respectivo de tasas y tarifas, cuando entren en funcionamiento tales servicios; entre otras las siguientes:

PLAZA DE MERCADO: Es el servicio que se presta y cobra por el uso o arrendamiento de los espacios físicos de la Plaza de Mercado municipal, para la ubicación de puestos o locales destinados al expendio de mercancías en general, productos y servicios autorizados por la administración.

SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO: Por servicios de ordenamiento urbanístico se entienden los permisos, delineación urbana, aprobaciones y similares, que con base en las reglamentaciones correspondientes, expide la Oficina de Planeación, tales como licencias de Construcción y de Urbanización, Certificado de Uso del Suelo, Esquema Básico, Licencia de proyecto de División, Propiedad Horizontal, Licencia de uso de Suelo, Líneas de Demarcación, Licencias para Reformas Locativas, Licencias para Adiciones, placas de Nomenclatura, Permisos para Ocupación Temporal del Espacio Público, aprobación o venta de planos, urbanizaciones y planes de loteo, y otros similares no especificados; previa la liquidación por parte de la dependencia encargada del ingreso y administración de los impuestos Municipales. La aprobación de estas licencias, permisos o certificados, la hará Planeación Municipal quien determinará los diferentes tipos y especies de servicios o trámites, y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a hacer la respectiva liquidación del impuesto con base en las tarifas aprobadas por el Concejo. .

CERTIFICADO DE USO DEL SUELO: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado o aprobado para una zona o área de actividad dentro del territorio municipal de acuerdo al POT del municipio. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

MULTAS Y SANCIONES: Son las penalidades o castigos pecuniarios que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales en las dependencias Municipales de Gobierno, Planeación, Hacienda, Tránsito y otras.

MATADERO PÚBLICO: Se genera por el uso que se haga del matadero municipal, al permitir el sacrificio del ganado menor y mayor, en las instalaciones del mismo, y cuyo cobro puede hacerse bajo diferentes modalidades autorizadas por el Concejo como el cobro por animal sacrificado, arrendamiento de las instalaciones, administración en concesión, etc.

SERVICIO DE NOMENCLATURA: Este ingreso ocasional se genera en el señalamiento técnico que haga el municipio de las calles y carreras en el perímetro urbano por medio de las placas numeradas para tal efecto.

CAPITULO VII
MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 295.- DEFINICIÓN. Las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos, la presentación de declaraciones, el reporte de novedades, la contestación de requerimientos y citaciones, el cumplimiento con disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbanístico, regulación del espacio público, violación de las normas de tránsito y del código de Policía; conlleva a la imposición de multas y sanciones pecuniaria a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 296.- CLASIFICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. Las multas y sanciones en el Municipio de SIPI se clasifican en:

A) Multas tributarias o de rentas: Son las que impone la secretaria de Hacienda por incumplimiento con las obligaciones de pago de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y demás conceptos rentísticos y son las siguientes: Intereses de Mora, extemporaneidades, en registro y presentación de Declaración de Ingresos, reporte de novedades, etc.

B) Multas y sanciones de ordenamiento urbanístico: Son las que impone por resolución el Departamento Administrativo de Planeación por inobservancia a las normas y reglamentos que regulan la realización de urbanizaciones, la construcción, remodelación, adición y mejora de construcciones de cualquier naturaleza; la utilización sin permiso del suelo y el espacio público.

C) Multas y sanciones del código de policía: Son las que impone la secretaria de Gobierno Municipal por violación a las disposiciones contenida en el Código de Policía, y demás disposiciones municipales orientadas a garantizar la seguridad ciudadana.

D) Multas disciplinarias: son las que imponen los órganos de control a los funcionarios por violación a la Ley 734 de 2002, denominado Código Disciplinario Único.

CAPITULO VIII

PARTICIPACIONES, TRANSFERENCIAS, RECURSOS DE COFINANCIACIÓN, DONACIONES Y REGALÍAS.

ARTÍCULO 297.- HECHO GENERADOR. Se refiere a la participación del municipio en los ingresos corrientes de la nación que ordena el Artículo 357 de la Constitución Nacional, desarrollado por la Ley 715 /2001, Leyes y Normas reglamentarias y modificatorias.

ARTICULO 298.- RECURSOS DE COFINANCIACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL. Se refiere a los aportes de presupuesto nacional gestionados ante los ministerios y los Institutos descentralizados para desarrollar proyectos específicos en el territorio municipal.

ARTÍCULO 299.- REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Son ingresos no tributarios que los particulares pagan al Estado como contraprestación por la obtención de un derecho para explotar un recurso natural no renovable sea de Hidrocarburos o de otro tipo de recursos naturales; se sujetan al régimen de regalías y los entes territoriales perciben su participación de conformidad a las normas reguladoras.

ARTÍCULO 300.- OTROS APORTES NACIONALES DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Están Constituidos por los ingresos que percibe el municipio con destino al fondo local de salud como son FOSYGA y COLJUEGOS.

ARTÍCULO 301.- APORTES DEPARTAMENTALES. Se refiere a los aportes decretados por el gobierno departamental y los que delegue por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados por el municipio.

ARTÍCULO 302.- PARTICIPACIÓN EN RENTAS DEPARTAMENTALES. Se refiere a la cuantía o cuantías que por participación se dé al municipio por ordenanzas y por medio de concepto de ventas o recaudos que realice el departamento.

CAPITULO IX
RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 303.-DEFINICIÓN. Los ingresos de capital están constituidos por los Recursos del Crédito, los Recursos del Balance, los Rendimientos Financieros, los excedentes Financieros, Las Donaciones, la Venta de Activos y Dividendos.

Recursos del crédito: Se consideran recursos del crédito los provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados, con plazo mayor a un año. Para poder adquirir créditos con la banca debe tener autorización del Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Plan de Desempeño.

Recursos del balance: Son los recursos provenientes del superávit o Déficit de la Vigencia Anterior, la Cancelación de Reservas y la Recuperación de Cartera.

Rendimiento por operación financiera: Son los Ingresos obtenidos por las inversiones en títulos valores y por los rendimientos financieros que generen las cuentas de ahorro etc.

Excedentes financieros: Están constituidos por los superávits financieros de los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales comerciales de orden municipal.

Donaciones: Están constituidos por los Ingresos o recursos no reembolsables destinados a la asistencia, cooperación o cofinanciación de obras por parte del Gobierno Nacional, Departamental y las Organizaciones no Gubernamentales.

Venta de activos: Está constituido por los ingresos provenientes de la venta de activos improductivos, sean inmuebles o muebles.

Dividendos: Son los recursos generados por la inversión en el capital accionario.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO ÚNICO

SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 304.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 305 PRINCIPIOS PARA IMPONER SANCIONES. -Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la ley.

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de esta, los antecedentes y el daño causado.

ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 306 EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. - Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Administración Tributaria formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 307.- TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN. - Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Subdirección Técnica de Fiscalización Rentas e Impuestos tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 308.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

La sanción por no declarar y la de intereses moratorios prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos a través del grupo de trabajo especializado pertinente, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 309.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la secretaria de hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la secretaria de hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la secretaria de hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del estatuto tributario nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior
.

ARTÍCULO 310.- OTRAS SANCIONES. - El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.
Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 311.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. - Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 312.- SANCION MINIMA. - El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la secretaria de hacienda, será equivalente a la suma de 10 UVT

CAPÍTULO II
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 313.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. - Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por el Secretaría de Hacienda que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 314.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. - Para efectos de las obligaciones administradas por la secretaria de hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 315.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. - Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 316.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.- Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla Total Pagos de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 317.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. - Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT

cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor

ARTÍCULO 318.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. - El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 319.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. - La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar y al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.
En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

En el caso de que la omisión se refiera a la falta de declaración del anticipo, la sanción será de dos (2) veces el valor de éste.

PARÁGRAFO. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la secretaria de hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad

ARTÍCULO 320.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. - La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 321.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- Cuando la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 322.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. - La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la secretaria de hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados,

simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la secretaria de hacienda hubiere declarado proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 369 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 323.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. - Cuando el declarante no informe la actividad económica o cualquier novedad o requisito que deba cumplir, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto determinado en la última declaración.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. La sanción contemplada en el presente artículo no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 302 del presente estatuto.

CAPÍTULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 324.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. - Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de pago de esta.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la secretaria de hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 325.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. - Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.

No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones. Y,

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 326.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 327.- REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. - Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de esta.

ARTÍCULO 328.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - La secretaria de hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la

3. Por un término de tres (3) días, cuando el contribuyente responsable del impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina, agente retenedor de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el municipio de SIPI. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse

operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede **administrativa.**

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la secretaria de hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable

CAPÍTULO VI
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 329.- SANCION POR NO EFECTUAR LA RETENCION. - El agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir.

PARÁGRAFO. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTÍCULO 330.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. - Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la acusación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En el caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 331.- SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA. - Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que

retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 332.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. - Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 333.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. - Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la secretaria de hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o Acuerdo de pago de esta

ARTÍCULO 334.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. - Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de Acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o

compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La secretaria de hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la secretaria de hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe

resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

ARTÍCULO 335.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio y sus complementarios, avisos y tableros, que se inscriban o matriculen en el registro del Impuesto de Industria y Comercio con posterioridad al plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio (30 días Calendario), y antes de que la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal lo haga por oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción de acuerdo al monto o rango de los activos de la empresa o contribuyente en el Municipio de SIPI, según la categoría de la tabla anexa a este artículo, de la siguiente forma:

TABLA DE SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN ELREGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CATEGORIA	RANGO DE ACTIVOS TOTALES		SANCIÓN 50% 31 A 60 DIAS	SANCIÓN 100% 61 A 90 DIAS	SANCIÓN 200% MAS DE 90 DIAS
A	0	A 20 SMMLV	A 20 SMMLV	4.0 SMDLV	8.0 SMDLV
B	> 20 SMMLV	A 40 SMMLV	4.0 SMDLV	8.0 SMDLV	16.0 SMDLV
C	>40 SMMLV	A 80 SMMLV	6.0 SMDLV	12.0 SMDLV	24.0 SMDLV
D	>80 SMMLV	A160 SMMLV	8.0 SMDLV	16.0 SMDLV	32.0 MDLV
E	>160 SMMLV	A320 SMMLV	10.0 SMDLV	20.0 SMDLV	40.0 SMDLV
F	>320 SMMLV	A640 SMMLV	12.0 SMDLV	24.0 SMDLV	48.0 SMDLV

G	>640 SMMLV	EN ADELANTE	14.0 SMDLV	28.0 SMDLV	56.0 SMDLV

Cuando la inscripción se haga transcurridos treinta y un días (31) y antes de los sesenta (60) días incurrirán en una sanción del 50% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matricula de acuerdo con la categoría según el rango de activos declarados.
Cuando la inscripción se haga transcurridos sesenta y un días (61) y antes de los noventa (90) días incurrirán en una sanción del 100% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matricula de acuerdo con la categoría según el rango de activos declarados.

Cuando la inscripción se haga transcurridos noventa y un días (91) o más incurrirán en una sanción del 200% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matricula de acuerdo con la categoría según el rango de activos declarados.

Los días a que se refiere el presente Artículo son días calendario.

Cuando la Secretaría de Hacienda municipal realice la inscripción de oficio, previo el envío de un requerimiento de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos, la sanción se incrementará adicionalmente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción o matricula.

ARTÍCULO 336.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Esta multa se impondrá por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 337. ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de

Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO VII
SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 338.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo director del Departamento de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 339.- SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. - Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incursos en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria competente, previa información remitida por el director de la Secretaría de Hacienda municipal o por el jefe de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos.

CAPÍTULO VIII
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 340.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. - Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento decepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento decepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.

3. Diez (10) UVT por cada formulario decepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de Acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la secretaria de hacienda.

4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento decepcionado

ARTÍCULO 341.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago decepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 342.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. - Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Secretaría de Hacienda municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva

ARTÍCULO 343.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. -El Secretaría de Hacienda municipal podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 344.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. - Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por el director de la Secretaría de Hacienda municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO IX
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,

APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 345.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. - Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios del Secretaría de Hacienda municipal y de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e impuestos o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 346.- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. - Los funcionarios de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

ACTUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 347.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS. - Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de SIPI existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 348.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. - Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales la administración y control de los tributos del Municipio de SIPI es competencia de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos a través de sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 349.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.- Los funcionarios de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 350.- NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. - En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTÍCULO 351- APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA. - Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el del Municipio.

ARTÍCULO 352.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. - Los competentes para ejercer las funciones tributarias son: El director del Secretaría de Hacienda Municipal, El jefe de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Administración.

ARTÍCULO 353.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. - Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberá identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 354.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. - Los contribuyentes pueden actuar ante La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos y El Secretaría de Hacienda municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 355.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. - La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 356.- AGENCIA OFICIOSA. - Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 357.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. - Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

Presentación personal.
Los escritos del contribuyente deberán presentarse en La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por el director de la Secretaría de Hacienda municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 358.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o en el lugar de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante el mes siguiente, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación dentro del Departamento del Chocó.

ARTÍCULO 359.- DIRECCIÓN PROCESAL. - Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 360.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el Director de la Secretaría de Hacienda municipal.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Las facturas que prestan mérito ejecutivo a través de las cuales se determinen los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Municipio, se notificarán por la Web y la Gaceta del Municipio o entregando copia de esta en el evento que el tributo sea de causación instantánea o dentro de un procedimiento administrativo en el cual se exija el pago del tributo. Si la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Municipio envían copia del acto administrativo a la dirección del contribuyente, este mecanismo surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de SIPI.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 361.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. - Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

La palabra edicto en su parte superior.

La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos o del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal por diez (10) días y en él se anotarán las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 362.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. - Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección o sitio electrónicos que asigne la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia tributaria deba notificarse por correo o personalmente.

La Secretaría de Hacienda municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 363.- CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. - Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 364.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. - Los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 365.-NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 366.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. - En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 367.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. - Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 368.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. - Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 369.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. - Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana

ARTÍCULO 370.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 371.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligadas inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/83 (30 días Calendario), y antes de que la Subdirección de Fiscalización y Rentas lo haga de oficio; en caso de no cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a la sanción establecida en el Artículo 383 de este Estatuto.

Este trámite se debe realizar en la oficina de Rentas, dependencia de Industria y comercio, ubicado en la Administración Municipal de SIPI.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matrícula de este.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien presente o radique el formulario de inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y no presente la totalidad de la documentación exigidos en el parágrafo segundo del Artículo 100 de

este Estatuto, se entenderá como un negocio no registrado o matriculado y, por lo tanto, será sujeto de las multas y sanciones establecidas en el Artículo 325 del Estatuto Único Tributario del Municipio de SIPI.

PARÁGRAFO TERCERO: Las novedades mutaciones o cambios establecidas en el Artículo 102 del presente Estatuto, que no sean reportadas dentro del plazo establecido, serán sujetas a las sanciones del Artículo 302 de este Estatuto.

ARTÍCULO 372.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. - Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse El Departamento de Planeación Municipal, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

PARÁGRAFO. -El Departamento de Planeación Municipal, es la autoridad competente para determinar y fiscalizar este tributo.

ARTÍCULO 373.- REGISTRO DE PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS. - Todos los Predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SIPI, deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- Seccional Chocó, para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la Escritura a dicho Instituto.

Los Contribuyentes declarantes o responsables de los tributos establecidos para el Municipio de SIPI, estarán obligados a registrarse en la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos de conformidad con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO. - Esta disposición se extiende a las actividades exentas y exoneradas.

ARTÍCULO 374.-REGISTRO DE OFICIO. - Cuando los Contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 375.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES. - Los obligados a declarar los tributos municipales informara su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto Tributario Municipal.
Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como nueva dirección, el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos podrán adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

PARÁGRAFO.- En el evento en que un contribuyente de Industria y Comercio dé por terminada su actividad industrial, comercial o de servicios, deberá informar tal novedad a la Cámara de Comercio de SIPI, para que esta Entidad a su vez proceda a realizar la cancelación del registro de la Cámara de Comercio, previa exigencia del pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta la fecha de la solicitud de cancelación, debiendo presentar la declaración y liquidación privada por la fracción del año en que ejerció la actividad.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

ARTÍCULO 376.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de esta por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 377.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. - Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que se señalen en las normas vigentes.

ARTÍCULO 378.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA: No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

ARTÍCULO 379.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. - En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos debido a su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 380.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. - Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 381.- INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO.- La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil.

ARTÍCULO 382.- OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA.

- Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de SIPI, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 383.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES. - La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de SIPI y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del diez por ciento (10%) del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 384.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES. - Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 385.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS. - Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las

declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.

Número de la planilla y fecha de esta.

Dirección del establecimiento.

Cantidad de cada tipo de juegos.

Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

ARTÍCULO 386.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. - Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de SIPI, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso

Esta misma disposición será de obligatorio cumplimiento para la Oficina de Planeación cuando se solicite licencia de construcción y/o permiso de adiciones y reformas.

ARTÍCULO 387.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA OFICINA DE PLANEACIÓN. - La Oficina de Planeación no concederá la delineación urbana hasta tanto no se encuentre cancelado el derecho.

ARTÍCULO 388.- INFORMACION PARA LA INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. - Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de deudores contra los cuales el Secretaría de Hacienda municipal, adelante procesos de

cobro por concepto de Impuestos, anticipos, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 389.- INFORMACION PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACION EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. - La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional, podrá ser utilizada por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de SIPI.

Para tal efecto, se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.- Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1o) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, cuando esta lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.

a) Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.

c) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

d) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 391.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos municipales, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 392.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice dicha Dependencia, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos o de los grupos de trabajo especializados, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 393.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. - En las investigaciones y prácticas de pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sea contrario a las disposiciones del presente Estatuto.

TÍTULO TERCERO

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 394.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

a) Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
b) Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
c) Declaración del impuesto de espectáculos públicos, rifas, juegos de azar y similares, ya sea que se realice en forma permanente o eventualmente.
d) Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
e) Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
f) Declaración del Impuesto de Delineación urbana, para los propietarios de los predios y de las obras en los que se realice construcción, adición o mejoras.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el caso del literal f), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos municipales deberán presentar las declaraciones que, por Ley, Acuerdo

o Disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO CUARTO. - Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, quienes aparezcan inscritos en el Registro Tributario del Impuesto de Industria y Comercio durante el tiempo en que estén registrados, hayan tenido o no ingresos.

ARTÍCULO 395.- CALENDARIO TRIBUTARIO. - Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones privadas, el director de la Secretaría de Hacienda municipal establecerá mediante resolución en el mes de diciembre de cada año, el calendario tributario anual para cumplir con dichas obligaciones.

ARTÍCULO 396.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 397.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. - Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que reglamente la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, los cuales serán suministrados en forma gratuita, en cumplimiento a la Ley Anti-trámites 962 de julio 8 de 2005.

ARTÍCULO 398.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Cuando no se suministren todos los requisitos fundamentales para identificar al Declarante o se haga en forma equivocada.

Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional Art 596, las declaraciones tributarias deben ir firmadas por contador público o revisor fiscal vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto y / o ingresos brutos, en el último día del año o periodo gravable a declarar, sean superiores a 100.000 UVT.

PARÁGRAFO. - Lo establecido en el presente artículo, regirá también para las empresas exoneradas.

ARTÍCULO 399.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 400.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. - La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los servidores públicos de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones privadas, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos.

PARÁGRAFO. - Para fines de control de lavado de activos, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos deberán remitir, a solicitud de la dependencia

encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 401.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. - las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 402.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. - Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, Entidades Financieras y Los Departamentos Administrativos de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces. Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 303.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.-Cuando se contrate para la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, asesorías en materia de determinación y fiscalización, podrá suministrarles informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las personas naturales o jurídicas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.
Y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación

CAPÍTULO II
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 404.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR.- sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente o agente retenedor procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO. - En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO CUARTO. - Las inconsistencias presentadas por los literales a), b) y d) del artículo 388, que enuncia las declaraciones que se tienen por no presentadas, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 405.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 406.- LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, cuando ésta lo exija.

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 407.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales

ARTÍCULO 408.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. - En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal. (Ley 6/92 artículo 49).

ARTÍCULO 409.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92 artículo 50).

ARTÍCULO 410- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. - Cuando la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes, agentes de retención en la fuente y/o declarantes, así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos a través de sus servidores públicos, cuando a juicio de esta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 411.- FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES. - Los tributos que le correspondan al Municipio de SIPI, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto.

ARTÍCULO 412.- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 413.- INFORMACIÓN SOBRE EL DOMICILIO FISCAL. La dirección informada por el contribuyente o declarante en su declaración tributaria deberá corresponder:

a) En el caso de las personas jurídicas al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
c) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 414.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.- Corresponde a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

Corresponde a los servidores públicos, previa autorización o comisión del Profesional designado de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Profesional de fiscalización.

ARTÍCULO 415.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.- Corresponde a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no dar explicación de deducciones, por no informar, por no informar la clausura del establecimiento; liquidaciones de sanciones, y en general, cumplir con las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos por retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 416.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.- El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario

que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 417.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. - Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 418.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. - La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de SIPI y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 419.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. - Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente.

ARTÍCULO 420.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. - Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de Transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 421.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y sobretasas mediante acto administrativo de Determinación o factura.

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación Oficial de Revisión.

Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 422.- DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.- Los tributos establecidos en jurisdicción del Municipio de SIPI que no se determinen y liquiden por el sistema de declaración privada, se determinarán y liquidarán por el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para lo cual, el Secretaría de Hacienda municipal, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos o los funcionarios en quienes se delegue esa función, expedirán la factura que presta mérito ejecutivo en los formatos diseñados por el Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 423.- LIQUIDACION DE DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos proferirá el acto administrativo de Determinación del Impuesto, contados desde la fecha en que la obligación se hace exigible (calendario tributario) en relación con cada vigencia en que se incluya dicho acto.

El director de la Secretaría de Hacienda municipal fijará mediante Resolución el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 424.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:
A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 425.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 426.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. - La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 427.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.

Período gravable o causación a que corresponda.

Nombre o razón del contribuyente.

Número de identificación tributaria.

Error aritmético cometido.

Firma del Profesional Especializado de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 428.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. - Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO III
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 429.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 430.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIOA LA LIQUIDACIÓN. - Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos

los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 431.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. - El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 432.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. - El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 433.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. - El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 434.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 435.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. - La Subdirección Administrativa de Fiscalización, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La

ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de ésta.

ARTÍCULO 436.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. - Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 437.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 438.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 439.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. - La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable o causación a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos.

ARTÍCULO 440.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el jefe de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 441.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. - Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de

presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 442.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. - Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por el Profesional de fiscalización, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 443.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. - Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 444.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. - Agotado el procedimiento del Emplazamiento y de la sanción por no declarar, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

PARÁGRAFO. - Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les proferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 445.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. - El director de la Secretaría de Hacienda municipal, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 446.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. - La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 447.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL TRIBUTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 381 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 488 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igualo inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual

se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

CAPÍTULO V
REGISTRO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 448.- INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. - Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Subdirección Técnica de Fiscalización de rentas e impuestos, ordenará la inscripción de liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.
La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

Cuando se extinga la respectiva obligación.

Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezcan bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. - La facultad contenida en este artículo, podrá también hacerse uso con la Liquidación Oficial del Impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 449.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL. - Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son.
Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
Se podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 450.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. - La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 451.- IDONEIDAD DE LOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 452.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.
Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.

Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.

ARTÍCULO 453.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. - Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 454.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. - Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 455.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. - Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 456.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. - Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 457.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. - La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 458.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. - Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 459.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. - La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 460.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. - Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 461.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. - Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 462.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. - La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 463.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. - Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda municipal o de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 464.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. - El incumplimiento consistente en omitir el NIT, y el nombre tanto en las facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de estos.

ARTÍCULO 465.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. - Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 466.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SUBDIRECCION TECNICA DE FISCALIZACION. - Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 467.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS. - Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, debe pedirse el documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que se desarchive.

ARTÍCULO 468.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. - Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 469.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. - El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos.

ARTÍCULO 470.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. - Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 471.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por el Secretaría de Hacienda municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 472.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. - Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 473.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. - Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 474.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. - Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 475.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. - Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 476.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. - Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 477.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. - Cuando se trate de presentar en el Secretaría de Hacienda municipal o en la Subdirección Técnica de fiscalización de rentas e impuestos Coordinación de Impuestos pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 478.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. - El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos.

ARTÍCULO 479.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos

gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

ARTÍCULO 480.- FACULTADES DE REGISTRO. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro en la cámara de comercio de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos podrán tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.
Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 481.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. - La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 482.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. - El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.
La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 483.- INSPECCIÓN CONTABLE. - La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificará el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 484.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. - Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 485.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. - Para efectos de las pruebas periciales, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 486.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. - La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 487.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. - Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 488.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen

acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 489.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no corresponda a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 490.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. - Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario Municipal contra las liquidaciones oficiales, determinación oficial del impuesto predial por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, con relación a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Secretaría de Hacienda municipal dentro de los dos meses siguiente a la notificación de este.

Cuando el acto ha sido proferido por el director del Departamento de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse y decidirse por este mismo funcionario.

PARÁGRAFO. - Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 491.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. - Corresponde al Secretaría de Hacienda municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 492.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICION. - El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el Auto Admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. - Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 493.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. - En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 494.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. - Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante el Secretaría de Hacienda municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 495.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. - El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 496.- INADMISIÓN DEL RECURSO. - En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 497.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. - Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 498- RESERVA DEL EXPEDIENTE. - Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido,

o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 499.- CAUSALES DE NULIDAD. - Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Subdirección Administrativa de Fiscalización, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 500.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. - entro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

ARTÍCULO 501.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. -Secretaría de Hacienda municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 502.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. - Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 503.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. - Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 504.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. - Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el que deberá interponerse y fallarse en el término ya señalado.

ARTÍCULO 505.- RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES. - Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante el Secretaría de Hacienda municipal, el que podrá interponerse y sustentarse dentro del mes siguiente a su notificación; y deberá fallarse dentro de los dos (2) meses hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 506.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. - Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 507.- RECURSOS EQUIVOCADOS. - Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 508.- REVOCATORIA DIRECTA. - Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 509.- OPORTUNIDAD. - El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 510.- COMPETENCIA. - Radica en la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos o ante la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 511.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. - Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse

dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 512.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de suspensión de la faculta de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 513.- SUJETOS PASIVOS. - Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 514.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

En todos casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 515- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.- En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 516.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.- Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 517.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. - En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Subdirección Técnica de Rentas e Impuestos notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 518.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II
FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 519.- FORMA DE PAGO. - El pago de los impuestos, contribuciones, tasas derechos y retenciones se efectuarán en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta de crédito y débito, sistema electrónico, dación en pago o cruce de cuentas.

ARTÍCULO 520.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO. - Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 521.- PAGO EN EL LUGAR ADECUADO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretaría de Hacienda municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, en la oficina de la Tesorería General o a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 522.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. - Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 523.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. - El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios.

ARTÍCULO 524.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. - Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 525.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. - La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 526.- REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS FACULTAD DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL. -El director del Secretaría de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. -El director del Departamento de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite máximo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretaría de Hacienda municipal queda facultada para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 527.- DACIÓN EN PAGO. - Cuando la Secretaría de Hacienda municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 528.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO III
ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 529.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.- El Secretaría de Hacienda municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por sesenta (60) meses para el pago de los tributos administrados por ese Departamento, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimo-legales mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

Para efectos de proceder a la firma de Acuerdos de Pago, deberá cumplirse con las condiciones mínimas y máximas contenidas en el reglamento interno del recaudo de la cartera expedido para el Municipio de SIPI, en cumplimiento a la obligatoriedad de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 530- FINANCIACIÓN. Las deudas vencidas que tengan los contribuyentes con el Municipio podrán ser refinanciadas mediante la figura de Acuerdo de Pago, a una tasa anual de financiación igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más dos (2) puntos. Entendiéndose la refinanciación como la suma del capital adeudado más los intereses a la fecha del corte en el que se suscribe el Acuerdo de Pago.

El incumplimiento en el pago de las cuotas del Acuerdo de Pago generara intereses por el tiempo de atraso en el pago de estas.

ARTÍCULO 531.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretaría de Hacienda municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 532.- LIBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de este.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.
En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 533.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar más de dos (2) cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretaría de Hacienda municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. PARÁGRAFO: El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

CAPÍTULO IV
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 534.- TÉRMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. - La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

A- Para Obligaciones sujetas a Presentación de Declaración:

1) La fecha del vencimiento del Término para declarar, fijado por el Estatuto Único Tributario o por el Secretaría de Hacienda Municipal cuando el plazo no se encuentre estipulado en el citado Estatuto, para declaraciones presentadas oportunamente.
2) La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3) La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, en relación con mayores valores.
4) La fecha de ejecutoría del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. 5) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

B- Para Obligaciones no sujetas a Presentación de Declaración:
1) Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto para la vigencia o periodo respectivo.
2) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Dirección del Secretaría de Hacienda, quien la podrá hacer a petición de la parte interesada o de oficio

ARTÍCULO 535.- INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. - El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la firma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 536.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. - Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO V
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 537.- DEVOLUCIÓN Y COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

El Secretaría de Hacienda municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor, o
Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable o causación.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 538.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O APLICACIONES. -
Corresponde al director de la Secretaría de Hacienda municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto

en este capítulo, previo concepto de la Subdirección de Fiscalización de Rentas e Impuestos. Para las devoluciones o aplicaciones en materia de tránsito será competente el secretario de Tránsito.

ARTÍCULO 539.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION O DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución o compensación de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos formales

1. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
2. Acreditar representación legal o poder.
3. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.
4. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
5. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
6. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
7. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

ARTÍCULO 540.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O APLICACIÓN. - El director de la Secretaría de Hacienda municipal o el secretario de tránsito Municipal según lo que corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 541. - VERIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES, DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. - La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de compensación que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 542.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. y, Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 543.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN APLICACIÓN O COMPENSACIÓN. - El término para devolver, aplicar o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Subdirección de fiscalización técnica de Rentas e Ingresos, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, salvo en el caso de tránsito.

a) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

b) Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,

c) Cuando a juicio de la Subdirección de fiscalización técnica de Rentas e Ingresos, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 544.- AUTO INADMISORIO. - Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 545.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. -El Secretaría de Hacienda municipal deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y se aplicarán las sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 546.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. - Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, El Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 547.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. - En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 548.- EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. - El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 549.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. - Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Dirección de Cobro Coactivo, con el fin de que se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará

al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 550.- INSOLVENCIA. En concordancia con la Ley 1116 de 2006, cuando una empresa se acoja a la insolvencia empresarial y se haya nombrado el promotor, este notificará de tal situación por correo certificado al Tesorero General del Municipio, que permita hacerse parte de la masa de acreedores y estar presente en el proceso del acuerdo de reorganización.

De igual manera deberá surtirse por parte del promotor la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias de determinación de créditos, los de votación del acuerdo los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

PARÁGRAFO: La intervención de la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda municipal en los procesos de reorganización por insolvencia empresarial, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 551.- EN LOS PROCESOS DE EXTINCION DE DOMINIO. - Las obligaciones fiscales de bienes incursos en procesos de extinción de dominio, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, 785 de 2002 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 552.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el Secretaría de Hacienda municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 553.- CONCORDATOS. - En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Dirección de Cobro Coactivo la apertura del trámite, anexando la relación que para el efecto presentó el deudor, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a

audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas en deudas fiscales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en las normas municipales.

PARÁGRAFO. - La intervención de la Dirección de Cobro Coactivo en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 554.- EN OTROS PROCESOS.- En los procesos concursales, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, de insolvencia de persona natural no comerciante y de reorganización empresarial el funcionario competente informara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso a la Subdirección de Cobro Coactivo, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 555.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.- Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concursales, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a Dirección de Cobro Coactivo si es contribuyente responsable o agente retenedor de tributos municipales, con el fin de que ésta Dependencia le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. - Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Dirección de Cobro Coactivo y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 556.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO. - Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 557.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. - La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 558.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procésales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 559.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. - En los procesos de sucesión, concordatarios, concursales, de quiebra, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Subdirección de Cobro Coactivo, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 560.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretaría de Hacienda municipal,

podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 561.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 562.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. - Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 563.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo que lleven más de tres (3) años de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1o de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Subdirección Administrativa de Fiscalización, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 564.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. - Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de SIPI adopta la unidad de valor tributario, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;

Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);

Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

ARTÍCULO 565.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.-Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

Cuando, en los casos que involucran a personas jurídicas u otras entidades, y a personas naturales propietarias o usufructuarias de un patrimonio líquido por un valor igual o superior a ciento noventa y dos mil (192.000) UVT la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal pruebe plenamente la ocurrencia de tres o más de los supuestos que se enuncian en el artículo 592 del presente Acuerdo, el cuerpo colegiado o comité al que se refiere el parágrafo de este artículo podrá conminar al contribuyente para que, en ejercicio del derecho de defensa, controvierta la ocurrencia de dichos supuestos, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.

2. El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Subdirección Técnica de Fiscalización de

Rentas e Impuestos deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. - La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte. El jefe de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos y El director de la Secretaría de Hacienda municipal Los funcionarios que conformen el cuerpo colegiado o comité a que se refiere esta disposición deberán en todo momento someter sus actuaciones al espíritu de justicia consagrado en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional, no pudiendo exigirle al contribuyente más de aquello que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

No será necesario someter a decisión del Comité Municipal la existencia de abuso cuando la DIAN a través del Comité respectivo, haya hecho esa declaración y que de una u otra forma afecte los impuestos del Municipio.

ARTÍCULO 566.- SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 616:

Son los siguientes:

La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.

La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.

La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distintos al ordinario.

El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 567- FACULTADES DE SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS EN CASO DE ABUSO. -En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 614 de este Estatuto, la Subdirección

Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Acuerdo.

Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos deberán motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresan a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos de la aplicación del artículo 614 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 614 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO. - La facultad de la Subdirección Técnica de Fiscalización de Rentas e Impuestos a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

TÍTULO DÉCIMO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO ÚNICO
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 568.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasa, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda municipal, o de la secretaria de tránsito, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 569.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 570.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda municipal, o la Subdirección Coactiva, en el caso del Departamento Administrativo de movilidad y tránsito. Cuando se esté adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 571.-COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. - Dentro del proceso administrativo de cobro de la Subdirección Técnica de Cobro Coactiva, para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 572.- COMPETENCIA PARA ANULAR O REVOCAR. - No obstante, las competencias asignadas al proceso administrativo de cobro de la Subdirección Técnica de cobro Coactiva, las decisiones que afecten el procedimiento de cobro coactivo, como nulidades o revocatorias, solamente podrán concederse previo concepto del Comité Técnico de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 573.-TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. - La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por el Secretaría de Hacienda municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 574.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. - El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación judicial, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, por la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, la terminación de la liquidación judicial, por la terminación de la reorganización empresarial, por la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 575.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. La Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 576.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. REORGANIZACION

EMPRESARIAL, LIQUIDACION JUDICIAL, INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. - Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el Secretaría de Hacienda municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 577.-TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
c) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal. d) Acuerdos de pago incumplidos por parte del contribuyente.
e) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
f) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Secretaría de Hacienda municipal.
g). La determinación oficial del impuesto predial por liquidación oficial o por medio de facturación debidamente ejecutoriada.
h). Las demás actuaciones o actos administrativos ejecutoriados que impongan obligaciones a favor del Departamento Administrativo Municipal.
PARÁGRAFO. - Para efectos de validar los créditos del Municipio ante cualquier autoridad judicial o administrativa, de carácter público o privada, bastará con la certificación del director de la Secretaría de Hacienda municipal, sobre su existencia y valor.

Para el cobro de los Intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 578.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago
.
ARTÍCULO 579.-EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO. - Para demostrar la ejecutoria de los actos administrativos no se requerirá constancia o certificación alguna, basta con la verificación que haga el funcionario a quien se le haya asignado el proceso de cobro coactivo, de los supuestos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 580.-EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 581.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 582.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a) El pago efectivo.
b) La existencia de acuerdo de pago.
c) La de falta de ejecutoria del título.
d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. f) La prescripción de la acción de cobro. Y,
g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:
a) La calidad del deudor solidario. Y,
b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 583.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 584. -EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 585.-RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 586.-RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Hacienda municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 587.-INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 588.-ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de estos.

ARTÍCULO 589.-GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 590.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 591.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. - Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad

ARTÍCULO 592.-LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de Acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito valuador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de Acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten

ARTÍCULO 593.-REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 594.-TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:
a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. Y,

b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento
Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 595.-EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 596.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 597.- REMATE DE BIENES. - En firme el avalúo, la Subdirección Técnica de Jurisdicción Coactiva, efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.
.

ARTÍCULO 598.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda

ARTÍCULO 599.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 600.-AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

a) Elaborar listas propias.
b) Contratar expertos. Y,

c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 601.- REMISION. - El procedimiento Administrativo de Cobro Jurisdicción Coactiva establecido en el Presente acuerdo se aplicará en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General de Proceso y demás normas concordantes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 602.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Estatuto tributario Municipal rige a partir del 1º de enero de 2023 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Sipí, a los cinco (05) días del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022).



JORGE ENRIQUE LERMA VALOIS
Presidente Honorable Concejo
Municipio de Sipí



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SIPÍ –CHOCO

CERTIFICA:

Que el acuerdo N°025 del 05 de diciembre del 2022 **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, SE ACTUALIZA Y SE COMPILA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA Y PROCEDIMENTAL, Y EL RÉGIMEN SANCIONATARIO, Y SE EXPIDE UN NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SIPI- CHOCÓ**

Sufrió los tres (**3**) debates reglamentarios así:

Primer debate: **02** de diciembre de **2022**
Segundo debate en plenaria: **04** de diciembre de **2022**
Tercer debate y aprobación :**05** de diciembre de **2022**

Para mayor constancia se firma en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sipí a los 05 día del mes de diciembre de 2022

RUBEN MARTINEZ BANGUERA
Secretario Honorable Concejo
Municipio de Sipí